



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION Anual 56,57 euros Semestral 32,50 euros Trimestral 19,53 euros Ayuntamientos 40,94 euros (I. V. A. incluido)	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.: Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo</i> ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 0,66 euros De años anteriores: 1,32 euros	INSERCCIONES 1,14 euros por línea (DIN A-4) 0,75 euros por línea (cuartilla) 18,03 euros mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100%
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 2003	Martes 9 de diciembre	Número 234

INDICE

PROVIDENCIAS JUDICIALES

- JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.
De Aranda de Duero núm. 2. 396/2003. Pág. 2.
- JUZGADOS DE INSTRUCCION.
De Miranda de Ebro núm. 2. 275/2003. Pág. 2.
De Valladolid núm. 4. 436/2003-C. Pág. 2.
- JUZGADOS DE LO SOCIAL.
De Burgos núm. 2. 284/2003. Pág. 3.

ANUNCIOS OFICIALES

- JUNTA DE CASTILLA Y LEON.
Delegación Territorial de Burgos. Oficina Territorial de Trabajo.
Convenio colectivo sindical de trabajo de ámbito provincial para las actividades de «Repostería industrial y obradores y despachos de confitería, pastelería, repostería y bollería». Págs. 3 y ss.
- MINISTERIO DE HACIENDA.
Agencia Estatal de Administración Tributaria. Delegación Especial de Madrid. Págs. 7 y 8.
Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León. Sala de Burgos. Págs. 9 y 10.
- MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES.
Tesorería General de la Seguridad Social. Dirección Provincial de Burgos. Subdirección de Recaudación Ejecutiva. Pág. 8.
Tesorería General de la Seguridad Social. Dirección Provincial de Burgos. Unidad de Recaudación Ejecutiva número dos de Miranda de Ebro. Págs. 8 y 9.
- CONFEDERACIONES HIDROGRAFICAS.
Del Ebro. Comisaría de Aguas. Pág. 10.
Del Duero. Págs. 10 y 11.
- AYUNTAMIENTOS.
Burgos. Sección de Servicios. Págs. 11 y 12.
Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja. Pág. 12.
Rojas. Pág. 12.
Riocavado de la Sierra. Pág. 12.

- Hacinas. Pág. 12.
- La Revilla y Ahedo. Págs. 12 y 13.
- Terradillos de Esgueva. Pág. 13.
- Vallarta de Bureba. Pág. 13.
- Palacios de la Sierra. Pág. 13.
- Rabanera del Pinar. Pág. 13.
- Villahoz. Pág. 13.
- Sotragero. Pág. 13.
- Valluércanes. Pág. 14.
- Valle de Valdelucio. *Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.* Págs. 14 y ss.
Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Págs. 17 y 18.
- Briviesca. *Modificación de diversas ordenanzas fiscales.* Págs. 18 y ss.
- MANCOMUNIDADES.
Mancomunidad de Pueblos de la Vecindad de Burgos (Villalbilla de Burgos). Págs. 13 y 14.
- JUNTAS VECINALES.
Oteo de Losa. Pág. 14.

ANUNCIOS URGENTES

- AYUNTAMIENTOS.
Briviesca. Pág. 28.
Buniel. Pág. 28.
Valle de Mena. Pág. 28.
Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja. *Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.* Págs. 29 y ss.
Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas. Págs. 31 y ss.
Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Págs. 34 y 35.
Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Págs. 35 y 36.
Modificación de diversas ordenanzas fiscales. Pág. 36 y ss.
Ordenanza reguladora del precio público por la prestación del servicio de matadero municipal y acarreo de carnes. Págs. 39 y 40.
Miranda de Ebro. Pág. 40.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

ARANDA DE DUERO

Juzgado de Primera Instancia número dos

40310.

N.I.G.: 09018 1 0201856/2003.

Procedimiento: Expediente de dominio. Reanudación del tracto 396/2003.

Sobre: Otras materias.

De: Doña Irene Sanz Rosuero, don Francisco Sanz Rosuero, don Donaciano Sanz Rosuero y don Cayo Sanz Rosuero.

Procurador: Don Marcos M.^a Arnaiz de Ugarte.

Doña María Teresa Romero Sanz, Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de Aranda de Duero.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue el procedimiento expediente de dominio. Reanudación del tracto 396/2003, a instancia de doña Irene Sanz Rosuero, don Francisco Sanz Rosuero, don Donaciano Sanz Rosuero y don Cayo Sanz Rosuero, expediente de dominio para la reanudación de las siguientes fincas:

1. – Finca rústica, número 952 del Plan de Concentración Parcelaria; terreno dedicado a cereal secano, al sitio de Llano Aldimuño en Hontangas (Burgos), que linda: Norte, con linde y Eulalia Sualdea; sur, con linde y Miguel Alonso; este, con masa común y oeste, con linde. Tiene una extensión superficial de cincuenta áreas y sesenta centiáreas, y es indivisible.

Finca inscrita al tomo 630, libro 23, folio 88, finca 3.359, inscripción 1.^a del Registro de la Propiedad de Roa de Duero.

2. – Finca rústica número 864 del Plan de Concentración Parcelaria, terreno dedicado a cereal secano, al sitio de La Granja en Hontangas (Burgos), que linda: Norte, con carretera del Alto Milagros a Adrada y excluida; sur, con camino; este, con Cayo González y oeste, con Clementina Sanz. Tiene una extensión superficial de treinta y dos áreas y cuarenta centiáreas, y es indivisible.

Finca inscrita al tomo 630, libro 23, folio 82, finca 3.353, inscripción 1.^a del Registro de la Propiedad de Roa de Duero.

3. – Finca rústica número 909 del Plan de Concentración Parcelaria, terreno dedicado a cereal secano, al sitio de Llano la Cueva en Hontangas (Burgos), que linda: Norte, con Sergio Sanz; sur, con desconocidos; este, con camino y oeste, con Hnos. Rincón.

Finca inscrita al tomo 630, libro 23, folio 102, finca 3.373, inscripción 1.^a del Registro de la Propiedad de Roa de Duero, y es indivisible.

4. – Finca rústica número 169 del Plan de Concentración Parcelaria, terreno dedicado a cereal de regadío, al sitio de El Soto, en Hontangas (Burgos), que linda: Norte, con regadera; sur, con camino La Vega el Soto; este, con Epitafio García y oeste, con Josefa Sanz. Tiene una extensión superficial de cuarenta y nueve áreas y cuarenta centiáreas.

Finca inscrita al tomo 630, libro 23, folio 67, finca 3.338, inscripción 1.^a del Registro de la Propiedad de Roa de Duero, y es indivisible.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha se convoca a los posibles herederos de doña Hermenegilda Sanz Guijarro, así como a cuantas personas ignoradas pudiese perjudicar la inscripción solicitada para que en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En Aranda de Duero, a 10 de octubre de 2003. – La Juez, María Teresa Romero Sanz. – El Secretario (ilegible).

200309470/9833. – 66,12

MIRANDA DE EBRO

Juzgado de Instrucción número dos

52900.

Juicio de faltas: 275/2003.

Número de identificación único: 09219 2 0201177/2003.

Doña Aurora Melgosa Castañeda, Secretario del Juzgado de Instrucción número dos de los de Miranda de Ebro.

Doy fe y testimonio: Que en esta fecha ha recaído sentencia en el juicio de faltas 275/2003, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal:

«En Miranda de Ebro, a 3 de septiembre de 2003. Don Roberto Ramos González, Juez del Juzgado de Instrucción número dos de Miranda de Ebro, ha visto en juicio oral y público los presentes autos de juicio de faltas número 275/2003, seguidos por falta contra el orden público del artículo 634 del Código Penal, con la intervención del Ministerio Fiscal, en los que ha sido parte denunciante el Policía Local 2.714, y parte denunciada don José Manuel Villaverde Carollo.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a don José Manuel Villaverde Carollo en relación a los hechos enjuiciados en las presentes actuaciones al concurrir en el mismo la eximente del artículo 20.1 del Código Penal. Todo ello con declaración de oficio de las costas causadas. Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 976.1 de la LECrim la misma es apelable en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación, debiendo formalizarse y tramitarse el recurso conforme a lo dispuesto en los artículos 790 y 792 de la LECrim (por la remisión que a estos preceptos realiza el artículo 976.2 de la citada Ley), y expidase testimonio de la misma que quedará unido a los autos, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias. Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo».

Lo relacionado es cierto y concuerda fielmente con su original al que me remito. Y para su unión a los autos principales, expido el presente en Miranda de Ebro, a 18 de noviembre de 2003. – La Secretario, Aurora Melgosa Castañeda.

200309860/9829. – 36,48

VALLADOLID

Juzgado de Instrucción número cuatro

52600.

Juicio de faltas: 436/2003-C.

Número de identificación único: 47186 2 0401919/2003.

Representado: Don Teodoro Carrasco Prieto.

Don Miguel Angel Domínguez Rodríguez, Secretario del Juzgado de Instrucción número cuatro de Valladolid.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas número 436/2003, seguido por estafa, se ha acordado citar a don Teodoro Carrasco Prieto, para que el próximo día 22 de diciembre de 2003 y hora de las 10, comparezca ante la Sala de Audiencia de este Juzgado, al objeto de asistir al acto de juicio oral en calidad de denunciado, apercibiéndole que si no comparece, ni alega justa causa, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y se le advierte que debe acudir con los medios de prueba que tenga por conveniente (testigos, documentos, justificantes, facturas, etc.) y que puede ser asistido de Abogado, si lo designa.

Y para que conste y sirva de citación a don Teodoro Carrasco Prieto, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, expido el presente en Valladolid, a 15 de noviembre de 2003. – El Secretario, Miguel Angel Domínguez Rodríguez.

200309859/9832. – 21,66

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO DOS DE BURGOS

N.I.G.: 09059 4 0200661/2003.

01000.

N.º autos: Ejecución 284/2003.

Materia: Despido.

Demandante: Doña María Belén González González.

Demandado: Multisistemas Lingüísticos Aplicados, S.L.

Cédula de notificación

Doña Antonia María García-Morato Moreno-Manzanaro, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número dos de Burgos.

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución 284/2003 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de doña María Belén González González contra la empresa Multisistemas Lingüísticos Aplicados, S.L., sobre despido, se ha dictado la siguiente providencia.

Ilma. Sra. Magistrada, doña María Jesús Martín Álvarez. — En Burgos, a 19 de noviembre de 2003.

Unase a los autos de su razón y dese traslado de copia a las otras partes afectadas. Se tiene por solicitada la ejecución de la obligación de readmitir impuesta a la empresa Multisistemas Lingüísticos Aplicados, S.L., en favor de la demandante doña María Belén González González y, previo a su resolución, se acuerda oír a las partes en comparecencia, que se celebrará en este Juzgado de lo Social, sito en calle San Pablo, n.º 12 A, 1.º, el día 8 de enero de 2004, a las 12 horas, que sólo versará sobre la falta de readmisión en debida forma que se ha alegado, a la que deberán acudir con todos los medios de prueba de que intenten valerse en orden a esa cuestión. Cíteselas en legal forma a tal fin, quedando advertidas de que si no acudiese la parte demandante (por sí o debidamente representada), se la tendrá por desistida de su petición, en tanto que si el ausente fuese el empresario (por sí o legalmente representado) el acto se celebrará sin su presencia.

Notifíquese a las partes esta resolución.

Modo de impugnarla: Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Lo mandó y firma S.S.ª, la Magistrada-Juez. — Doy fe, la Secretario Judicial.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Multisistemas Lingüísticos Aplicados, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia. — En Burgos, a 19 de noviembre de 2003.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento. — La Secretario Judicial, Antonia María García-Morato Moreno-Manzanaro.

200309873/9837. — 57,00

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

Oficina Territorial de Trabajo

Resolución de fecha 12 de noviembre de 2003 de la Oficina Territorial de Trabajo de Burgos, por la que se dispone la publicación del convenio colectivo de trabajo perteneciente al sector provincial para las actividades de repostería industrial y obradores y despachos de confitería, pastelería, repostería y bollería de Burgos, código convenio 0900485.

Visto el texto del convenio colectivo de trabajo del sector provincial para las actividades de repostería industrial y obradores y despachos de confitería, pastelería, repostería y bollería, suscrito por la Asociación Provincial de Empresarios de Confitería, Pastelería, Bollería y Repostería y las centrales sindicales U.S.O., CC.OO. y U.G.T., el día 27 de octubre de 2003 y presentado en esta Oficina Territorial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, con fecha 7-11-2003.

Esta Oficina Territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/95, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y según lo establecido en el Real Decreto 831/95, de 30 de mayo (B.O.C. y L. 6-7-95), el Decreto 120/1995, de 11 de julio, de atribución de funciones y servicios en materia de trabajo y la Orden de 12 de septiembre de 1997 de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, sobre creación del Registro de los Convenios Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (B.O.C. y L. número 183, de 24-9-97), acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación obligatoria y gratuita en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, a 12 de noviembre de 2003. — El Jefe de la Oficina Territorial de Trabajo, Antonio Corbí Echevarrieta.

200309716/9666. — 389,02

* * *

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBITO PROVINCIAL PARA LAS ACTIVIDADES DE «REPOSTERIA INDUSTRIAL Y OBRADORES Y DESPACHOS DE CONFITERIA, PASTELERIA, REPOSTERIA Y BOLLERIA»

CAPITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

SECCION 1.ª — PARTES CONTRATANTES. AMBITO FUNCIONAL, TERRITORIAL, PERSONAL Y TEMPORAL.

Artículo 1.º — Partes contratantes: El presente convenio se concierta en el marco legislativo vigente sobre contratación colectiva, entre los representantes de la Asociación Provincial de Empresarios de Confitería, Pastelería y Bollería, comisionados al efecto, y los representantes de los trabajadores integrados en Unión Sindical Obrera (U.S.O.), Comisiones Obreras (CC.OO.) y Unión General de Trabajadores (U.G.T.).

Artículo 2.º — Ambito territorial: Este convenio colectivo sindical de trabajo, obligará a todas las empresas presentes y futuras, cuyas actividades vienen recogidas en el artículo 3.º del presente convenio y con centros de trabajo que radiquen en Burgos, capital y provincia, aun cuando las empresas tuvieran su domicilio social en otra provincia.

Artículo 3.º — Ambito funcional: Los preceptos de este convenio obligan a las empresas cuya actividad sea la de Repostería Industrial, Obradores de Confitería, Pastelería, Repostería y Bollería, así como la actividad de Despachos y Comercialización de sus productos, recogidas en el Acuerdo Marco Estatal de 31 de enero de 1996 (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 13 de febrero de 1996, «Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo de 1996).

Artículo 4.º — Ambito personal: El presente convenio afecta a la totalidad del personal que durante su vigencia trabaje bajo la dependencia de las empresas, sin más excepciones que las señaladas en los artículos 1.º y 2.º del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 5.º — Ambito temporal, vigencia y duración: El presente convenio entrará en vigor a efectos económicos el 1 de enero de 2003, siendo su duración de tres años, finalizando, por tanto, el 31 de diciembre de 2005.

El presente Convenio se entenderá automáticamente denunciado a la fecha de finalización de su periodo de vigencia.

SECCION 2.^a – COMPENSACION, ABSORCION, GARANTIA «AD PERSONAM».

Artículo 6.^º – Todas las mejoras que se pactan en este convenio sobre las estrictamente reglamentarias, podrán ser absorbidas y compensadas, hasta donde alcancen, por las retribuciones de cualquier clase que tuvieran establecidas las empresas.

Se respetarán los derechos adquiridos y asimismo, las situaciones que, con carácter global, excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam».

SECCION 3.^a – COMISION PARITARIA.

Artículo 7.^º – *Comisión paritaria:* Una vez homologado el convenio, la Comisión Negociadora se constituye en Comisión para la interpretación y vigilancia del presente convenio. Teniendo como funciones:

- Estudiar en profundidad el tema de la antigüedad con el compromiso de llegar a acuerdos durante el año 1995.

- Estudiar la unificación de conceptos salariales, así como las categorías profesionales. En Repostería Industrial tanto las empresas como la representación legal de los trabajadores se comprometen a la realización de diversos estudios a fin de llegar a un acuerdo sobre la creación y valoración de grupos profesionales dentro de las mismas, y así poder dar promoción profesional a los trabajadores.

- Estudiar la siniestralidad del sector y las medidas conducentes a la prevención de accidentes y otros temas de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

- Colaborar en la promoción de una formación profesional específica para el sector y concretamente en la creación de una Escuela Profesional de Repostería.

CAPITULO II. – RETRIBUCIONES

SECCION 1.^a – REGULACION SALARIAL.

Artículo 8.^º – *Salarios:* Quedan establecidos para el año 2003 en las tablas salariales que se incorporan como anexo al final del presente convenio.

Para el segundo año de vigencia, se acuerda incrementar las tablas salariales correspondientes en el IPC inicialmente previsto por el Gobierno para el año natural de 2004.

Para el tercer año de vigencia, se acuerda incrementar las tablas salariales correspondientes en el IPC inicialmente previsto por el Gobierno para el año natural de 2005.

El Plus Convenio mensual establecido en la tabla salarial se computará a todos los efectos, pero no tendrá incidencia en la antigüedad.

Revisión salarial. Para el año 2003, y una vez que se constate oficialmente el Índice de Precios al Consumo (IPC) real del año 2003 establecido por el INE, se llevará a cabo una revisión de las tablas salariales correspondientes a dicho año, en el exceso de la diferencia entre un 2% y la cifra del mencionado IPC real. Tal revisión, de producirse, se abonará con efectos de 1 de enero de 2003, y para llevarlo a cabo se tomará como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para el año 2003.

– Para el año 2004, y una vez que se constate oficialmente el Índice de Precios al Consumo (IPC) real del año 2004 establecido por el INE, se llevará a cabo una revisión de las tablas salariales correspondientes a dicho año, en el exceso de la diferencia entre la cifra de IPC inicialmente previsto por el Gobierno para el año natural de 2004 y la cifra que resultare de incrementar un 0,50 de punto al mencionado IPC real. Tal revisión, de producirse, se abonará con efectos de 1 de enero de 2004, y para llevarlo a cabo se tomará como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para el año 2004.

– Para el año 2005, y una vez que se constate oficialmente el Índice de Precios al Consumo (IPC) real del año 2005 establecido por el INE, se llevará a cabo una revisión de las tablas salariales correspondientes a dicho año, en el exceso de la diferencia entre la cifra de IPC inicialmente previsto por el Gobierno para el año natural de 2005 y la cifra que resultare de incrementar un 0,50 de punto al mencionado IPC real. Tal revisión, de producirse, se abonará con efectos de 1 de enero de 2005, y para llevarlo a cabo se tomará como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para el año 2005.

Los trabajadores eventuales cuyo contrato de trabajo concluya antes de efectuada la revisión de tablas a que se refiere este artículo, tendrán derecho a los atrasos salariales que en su caso les correspondan.

SECCION 2.^a – COMPLEMENTOS SALARIALES.

a) Generales.

Artículo 9.^º – *Plus de transporte y desplazamientos:* Se otorga para el año 2003 un plus de transporte y desplazamiento de 48,14 euros mensuales para todas las categorías profesionales, que se abonará en cada uno de los doce meses del año de vigencia. Se exceptúa de este plus de transporte al personal de despachos.

Para el año 2004, el plus de transporte y desplazamiento se incrementará en el IPC inicialmente previsto por el Gobierno para el año natural de 2004.

Para el año 2005, el plus de transporte y desplazamiento se incrementará en el IPC inicialmente previsto por el Gobierno para el año natural de 2005.

Este plus estará sujeto a las mismas revisiones salariales establecidas en el artículo anterior.

b) Personales.

Artículo 10. – *Antigüedad:* Los trabajadores al servicio de las industrias afectadas, percibirán como premio de antigüedad diez trienios del 6 por 100 del salario base de cada uno de ellos, excluido el plus convenio conforme a lo dispuesto en el artículo 8.^º. A este efecto se computarán los periodos de aprendizaje y aspirantazgo administrativo. El personal de despachos computará su antigüedad por cuatrienios.

c) De vencimiento periódico superior al mes.

Artículo 11. – *Gratificaciones extraordinarias:* Las empresas abonarán a su personal dos gratificaciones equivalentes cada una al importe de una mensualidad del salario pactado y plus convenio, más la antigüedad: Una «paga de verano», pagadera dentro de la segunda quincena del mes de junio, y una «paga de Navidad», pagadera antes del día 22 de diciembre.

Artículo 12. – *Beneficios:* Con carácter de participación en beneficios, las empresas abonarán a sus trabajadores una gratificación equivalente a treinta días del salario correspondiente y plus convenio más antigüedad, cuyo pago podrá fraccionarse en dos partes de quince días cada una, la primera, que se abonará durante el mes de marzo y la segunda en septiembre. Se podrá prorratear la paga de beneficios en las catorce pagas mensuales, siempre que haya acuerdo entre empresa y trabajadores. En caso de acuerdo, el valor de la paga de beneficios se corresponderá con el de las tablas actuales del convenio.

Artículo 13. – *Fiesta patronal:* Con motivo de la fiesta patronal, la primera semana de junio, se gratificará con dos días de salario base incluida la antigüedad.

Artículo 14. – *Cláusula de descuelgue:* Los porcentajes de incremento salarial establecidos en este convenio, no serán de necesidad u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los dos ejercicios contables anteriores al del descuelgue, asimismo, se tendrán en cuenta las predicciones para éste. No obstante, se podrá realizar una valoración global de la grave situación económica o de crisis laboral de la empresa, que aconseje igualmente la inaplicación de los incrementos salariales.

Las empresas deberán comunicar a los representantes legales de los trabajadores, o en su defecto, a sus trabajadores, las razones justificativas de tal decisión, dentro de un plazo de veinte días contados a partir de la fecha de publicación del convenio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Una copia de dicha comunicación se remitirá dentro del mismo plazo a la Comisión Paritaria del Convenio.

Las empresas deberán exhibir la documentación necesaria (Memoria explicativa, Balances, Cuenta de resultados, Cartera de pedidos, Situación financiera y Planes de futuro), en los diez días siguientes a la comunicación.

Dentro de los diez días naturales posteriores, ambas partes intentarán acordar las condiciones de la no aplicación salarial, la forma y plazo de recuperación del nivel salarial, teniendo en cuenta, asimismo, sus consecuencias en la estabilidad en el empleo.

Una copia del acuerdo se remitirá a la Comisión Paritaria.

De no existir acuerdo, ambas partes lo comunicarán por escrito a la Comisión Paritaria del Convenio, que resolverá dentro de los diez días siguientes.

De continuar el desacuerdo, las partes se someterán al Juzgado de lo Social Decano de los de Burgos.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando, por consiguiente, respecto de todo ello, sigilo profesional.

SECCION 3.ª – JORNADA, DESCANSO DOMINICAL Y DIAS FESTIVOS.

Artículo 15. – Jornada, descanso dominical y festivos: La jornada de trabajo para el año 2003 será de 1.780 horas de trabajo efectivo en cómputo anual, cuya distribución a ser posible será de mutuo acuerdo entre empresa y trabajadores.

Dicha jornada de trabajo para el año 2004 será de 1.776 horas de trabajo efectivo en cómputo anual, cuya distribución a ser posible será de mutuo acuerdo entre empresa y trabajadores.

Dicha jornada de trabajo para el año 2005 será de 1.772 horas de trabajo efectivo en cómputo anual, cuya distribución a ser posible será de mutuo acuerdo entre empresa y trabajadores.

En la jornada continuada el trabajador tendrá derecho a un cuarto de hora de descanso.

Estando exentos del descanso dominical, las empresas afectadas por este convenio, concederán a sus empleados un día libre entre semana.

La jornada de los días festivos (no domingos) será de un máximo de seis horas, de 6 a 12 de la mañana. Si la empresa, por necesidades del trabajo, tiene que prolongar la jornada, podrá hacerlo, pero las horas de exceso serán retribuidas.

El trabajo en días festivos se avisará con quince días de antelación.

Cuando haya que trabajar un día festivo, las empresas abonarán dicho día festivo con un incremento del 175 por 100 sobre el salario día (incluido el plus convenio del día) más la antigüedad correspondiente.

El descanso semanal será de día y medio consecutivo salvo que en medio de la semana coincida una fiesta, en cuyo caso se podrá separar el medio día y descansarlo entre semana.

En Repostería Industrial los trabajadores tendrán derecho a un descanso mínimo semanal de día y medio ininterrumpido que, como regla general, comprenderá la tarde del sábado o, en su caso, la mañana del lunes y el día completo del domingo.

Los trabajadores de Repostería o Pastelería Industrial trabajarán los sábados alternos durante siete horas.

El día de la Región (23 de abril), se considerará no laborable, sin perjuicio de que la empresa de mutuo acuerdo con los trabajadores pueda cambiarlo por cualquier otro día festivo.

El día de Navidad se considerará no laborable.

Artículo 16. – Horas extraordinarias:

1.º Se suprimirán las horas extraordinarias habituales.

2.º Se realizarán las horas extraordinarias que vengan exigidas por las necesidades de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas.

3.º Se mantendrán las horas extraordinarias necesarias por periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno y otras circunstancias de carácter estructural.

4.º Además las horas extraordinarias podrán compensarse bien económicamente o bien mediante tiempo de descanso.

5.º Tienen plena vigencia las limitaciones establecidas en el Estatuto de los Trabajadores respecto de las horas extraordinarias tanto estructurales como no estructurales.

El valor de la hora extraordinaria se hallará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\frac{SD + A + PC \times 455D}{\text{Horas anuales}} = X \times 75\%$$

Horas anuales

y en días festivos y domingos, multiplicando por el 100 por 100.

PC = Plus convenio.

SD = Salario diario.

A = Antigüedad.

455D = 455 días.

SECCION 4.ª – VACACIONES.

Artículo 17. – Vacaciones: Todo el personal comprendido en este convenio, disfrutará de un permiso anual de treinta días naturales, retribuidos a razón de salario base, plus convenio más antigüedad y plus de transporte correspondiente.

Donde no se llegue a un acuerdo y la empresa no cierre por vacaciones, éstas se efectuarán por sorteo, que se celebrará en febrero, comenzando su disfrute a partir de marzo. Al menos, quince días serán ininterrumpidos y coincidirán con la época comprendida entre el 1 de junio y el 30 de septiembre. Los trabajadores serán avisados sobre el período de disfrute de sus vacaciones con al menos dos meses de antelación.

Las vacaciones de verano no son compensables con los permisos no retribuidos que puedan otorgar las empresas.

En el caso de que la empresa cierre por vacaciones en dos periodos, se harán de modo que uno de estos periodos coincida con el período de verano (15 de junio al 15 de septiembre).

En Repostería Industrial las vacaciones tendrán idéntica duración, pero, salvo conductores y personal de administración, el disfrute de los treinta días naturales se hará ininterrumpidamente y habrá de coincidir con el período veraniego (1 de junio al 30 de septiembre).

SECCION 5.ª – PRENDAS DE TRABAJO.

Artículo 18. – Prendas de trabajo: Las empresas afectadas por el presente convenio, entregarán a sus trabajadores de obrador las prendas de trabajo consistentes en cuatro mandiles, dos buzos o batas o chaquetilla y pantalón y tres gorros, de modo que siempre tengan dos prendas en juego.

Como suplido del trabajador la empresa abonará al trabajador la cantidad de 2 euros mensuales (excepto en su mes de vacaciones) en concepto de gastos inherentes al lavado de las prendas establecidas en el párrafo anterior. Por ello, las empresas que laven dichas prendas a cuenta suya no habrán de abonar esta cantidad.

CAPITULO III. — DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 19. — Enfermedad y accidente de trabajo: Se reservará el puesto de trabajo al personal que se encuentre en situación de incapacidad temporal.

Con independencia de la prestación económica que, con cargo a la Seguridad Social, percibirá el trabajador, en situación de baja por accidente de trabajo, la empresa abonará un complemento equivalente a la cuantía necesaria para que, sumando a aquélla, alcance la totalidad del salario que percibía en el momento de accidentarse.

El abono de este complemento tendrá una duración máxima de doce meses, quedando excluidos del mismo los accidentes de trabajo con diagnóstico de lumbalgias, artritis de rodilla, tobillos y manos, junto con lumbociáticas. Para el personal de campaña, eventual e interino, este derecho finalizará en el momento en que hubiera terminado normalmente su contrato.

La empresa podrá comprobar en todo momento por medio de facultativo la realidad de la lesión.

Este complemento procederá igualmente y en las mismas condiciones reseñadas, en los casos de hospitalización e intervención quirúrgica, cualquiera que sea la contingencia de la que deriven. A estos efectos se entenderá como hospitalización la permanencia del trabajador en un establecimiento sanitario durante cuatro o más días. El abono del complemento se dilatará mientras persista el ingreso hospitalario, cesando cuando el trabajador abandone el centro sanitario.

Artículo 20. — Seguro de accidente de trabajo y enfermedad profesional: Las empresas afectadas por este convenio concertarán a partir del 1 de enero de 2001 a favor de sus trabajadores un seguro con la siguiente cobertura:

— 2.000.000 de pesetas (12.020,24 euros), en caso de fallecimiento por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

— 2.500.000 pesetas (15.025,30 euros), en caso de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Las empresas afectadas por este convenio concertarán a partir del 1 de enero de 2004 a favor de sus trabajadores un seguro con la siguiente cobertura:

— 13.200 euros en caso de fallecimiento por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

— 16.550 euros en caso de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Artículo 21. — Jubilación: Se establece como obligatoria la jubilación a los sesenta y cinco años de edad, siempre y cuando el trabajador afectado tenga acreditado el período mínimo de carencia necesario para acceder a la prestación de la Seguridad Social por jubilación.

Artículo 22. — Permisos:

1. — El día de la boda de padres, hijos o hermanos.

2. — En los supuestos de accidente o enfermedad grave u hospitalización establecidos en el artículo 37.3.b) del Estatuto de los Trabajadores, en caso de que trabajasen en la misma empresa dos o más parientes hasta segundo grado que les pudiera corresponder este permiso, podrán disfrutar el mismo mientras dure la enfermedad.

Artículo 23. — Contraprestaciones: Como compensación a las mejoras acordadas en el presente convenio, la representación social se compromete, en nombre de sus representados, a prestar el máximo interés en las funciones de cada trabajo, reconociendo la dificultad de medir rendimientos y niveles de productividad, no por ello se estima menos válido el anterior compromiso, dado los términos de armonía que han presidido la elaboración de este convenio y como medio para que sus estipulaciones constituyan medidas positivas en las relaciones laborales futuras.

Artículo 24. — Mujer trabajadora: En todo lo relativo a la mujer trabajadora embarazada se estará a lo que establezca la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y el resto de normativa vigente en esta materia.

Artículo 25. — Tendrán consideración de faltas muy graves: Las ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual, ejercidas sobre cualquier trabajador/a de la empresa o sobre cualquier responsable de la empresa por parte del trabajador/a.

Artículo 26. — Contratación de minusválidos: Se garantiza el cumplimiento de la legislación vigente en relación con los trabajadores minusválidos, debiendo existir al menos un 2% de trabajadores minusválidos en todas las empresas de más de 50 trabajadores.

Artículo 27. — Derechos sindicales: En Repostería Industrial se podrán acumular mensualmente las horas sindicales entre alguno o algunos de los miembros del Comité de Empresa, Delegados de Personal y Delegados Sindicales, siempre que pertenezcan a un mismo Sindicato.

Artículo 28. — Contratación: La duración máxima de los contratos contemplados en el artículo 15.1 apartado b) del Estatuto de los Trabajadores, podrá extenderse doce meses en un período de dieciocho, en función de la actividad estacional normal de la empresa.

Por actividad estacional, y a los efectos de este artículo, cabe entender aquellos periodos en que cualquier empresa incluida dentro del ámbito de aplicación del presente convenio, necesite la contratación de nuevos trabajadores con carácter temporal, para poder así hacer frente a sus pedidos o tareas, o bien, porque así lo aconsejen sus circunstancias de producción.

A la finalización de dichos contratos, por expiración de su duración máxima de doce meses, los trabajadores tendrán derecho a percibir una indemnización equivalente a un día de salario por mes trabajado.

No podrán, sin embargo, utilizar la ampliación del contrato contenida en el presente artículo del convenio, aquellas empresas que hayan utilizado en el año inmediatamente anterior a la fecha en que se desea realizar dicha contratación, la vía contemplada en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 29. — Cese del trabajador: Se concederá a los trabajadores por parte de la empresa unas vacaciones de un mes y medio ininterrumpido e inmediatamente anterior a la fecha del cese, siempre que el trabajador haya prestado servicios en la misma durante más de 20 años.

El derecho del párrafo anterior no procederá cuando el cese sea motivado por despido disciplinario.

Artículo 30. — Formación continua: Las partes firmantes asumen el contenido íntegro del Acuerdo Nacional de Formación continua, declarando que el mismo desarrollará sus efectos en el ámbito funcional del presente convenio colectivo.

Se faculta igualmente a la Comisión Paritaria del Convenio para realizar todas las actividades que sean necesarias con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en este artículo.

Artículo 31. — Descuentos en compras: Las empresas de confitería, pastelería o bollería realizarán a sus trabajadores un descuento del 10% en el precio de venta al público de los productos fabricados por la empresa de confitería, pastelería o bollería y adquiridos en el obrador. Aquellas empresas que viniesen realizando un descuento superior por este concepto, continuarán aplicando el porcentaje mayor.

Artículo 32. — Disposición final: Para cuanto no esté previsto en este convenio será de aplicación el Acuerdo Marco Estatal de Pastelería, Confitería, Bollería y Repostería (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 13 de febrero de 1996, B.O.E. de 11 de marzo de 1996), salvo lo dispuesto en sus artículos 21, 22, 23, 24, 29 y 30 párrafo 2.º; así como el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales.

CONVENIO REPOSTERIA INDUSTRIAL Y OBRADORES

—AÑO 2003—

PERSONAL DE FABRICA

<i>Categorías</i>	<i>Salario base Diario</i>	<i>Plus convenio Mensual</i>	<i>Plus Transporte Mensual</i>	<i>Total Retribución Anual</i>
Maestro Obrero o Encargado	29,98	59,60	48,14	15.172,54
Oficial de Primera	27,51	55,30	48,14	13.979,25
Oficial de Segunda	24,61	49,64	48,14	12.569,05
Ayudante	23,46	46,80	48,14	12.000,90
Peón	22,20	44,25	48,14	11.386,83
Conductor Repartidor	24,61	49,64	48,14	12.569,05
Repartidor de 17 años	15,97	27,23	48,14	8.284,42
Repartidor de 16 años	15,97	26,36	48,14	8.271,37
Limpiadoras	22,20	44,25	48,14	11.386,83
Auxiliar de obrador de más de 18 años	22,20	44,25	48,14	11.386,83

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Jefe de Contabilidad	29,98	59,60	48,14	15.172,54
Oficial de Primera	27,51	55,30	48,14	13.979,25
Oficial de Segunda	24,61	49,64	48,14	12.569,05
Auxiliar	23,46	46,80	48,14	12.000,90

PERSONAL DE DESPACHO

<i>Categorías</i>	<i>Retribución mensual</i>	<i>Total Retribución anual</i>
-------------------	--------------------------------	--

GRUPO I

PERSONAL TECNICO TITULADO

Titulado Técnico Superior	1.104,17	16.562,55
Titulado de Grado Medio	960,08	14.401,20
Ayudante Técnico Sanitario	912,12	13.681,80

GRUPO II

PERSONAL MERCANTIL TECNICO NO TITULADO

Director	1.296,23	19.443,45
Jefe de División	1.056,17	15.842,55
Jefe de Personal	1.032,19	15.482,85
Jefe de Compras	1.032,19	15.482,85
Jefe de Ventas	1.032,19	15.482,85
Encargado General	1.032,19	15.482,85
Jefe de Sucursal y Supermercado	1.008,19	15.122,85
Jefe de Almacén	1.008,19	15.122,85
Jefe de Grupo	984,17	14.762,55
Encargado Establecimiento vend. y comp.	963,16	14.447,40
Intérprete	866,91	13.003,65

PERSONAL TECNICO NO TITULADO

Viajante	866,91	13.003,65
Corredor de Plaza	866,91	13.003,65
Dependiente de 25 años	866,91	13.003,65
Dependiente de 22 a 25 años	792,11	11.881,65
Dibujante	912,16	13.682,40
Escaparartista	866,91	13.003,65
Ayudante de Montaje	816,15	12.242,25
Delineante	840,16	12.602,40
Visitador	840,16	12.602,40
Rotulista	840,16	12.602,40
Cortador	866,85	13.002,75
Ayudante de Cortador	769,53	11.542,95
Jefe de Taller	1.032,19	15.482,85
Profesional de Oficio de 1.ª	866,85	13.002,75
Profesional de Oficio de 2.ª	792,11	11.881,65
Capataz	769,53	11.542,95
Mozo Especializado	744,15	11.162,25
Ayudante	734,69	11.020,35

GRUPO III

PERSONAL TECNICO NO TITULADO

Director	1.104,17	16.562,55
----------	----------	-----------

<i>Categorías</i>	<i>Retribución mensual</i>	<i>Total Retribución anual</i>
Jefe de División	1.056,18	15.842,70
Jefe Administrativo	1.032,19	15.482,85
Secretario	866,91	13.003,65
Contable	964,09	14.461,35
Jefe de Sección Administrativa	912,15	13.682,25
PERSONAL ADMINISTRATIVO		
Contable-Cajero o Taquimecanógrafo en Idioma Extranjero	912,15	13.682,25
Oficial Administrativo	866,91	13.003,65
Auxiliar Administrativo	769,53	11.542,95
Aspirante de 16 a 18 años	479,05	7.185,75
Auxiliar de 16 a 18 años	734,70	11.020,50
Auxiliar de Caja de 18 a 20 años	744,15	11.162,25
Auxiliar de Caja de 22 a 25 años	769,53	11.542,95
Auxiliar de Caja mayor de 25 años	792,11	11.881,65
GRUPO IV		
PERSONAL DE SERVICIO Y ACTIVIDADES AUX.		
Jefe de Sección de Servicios	779,08	11.686,20
Ascensorista	734,69	11.020,35
Telefonista	734,69	11.020,35
Mozo Especializado	734,69	11.020,35
Empaquetadora	734,69	11.020,35
Repasadora de Medias	734,69	11.020,35
Cosedora de Sacos	734,69	11.020,35
GRUPO V		
PERSONAL SUBALTERNO		
Conserje	734,69	11.020,35
Cobrador	734,69	11.020,35
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	734,69	11.020,35
Personal de Limpieza (hora)	4,21	

MINISTERIO DE HACIENDA

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Delegación Especial de Madrid

Notificaciones pendientes de la Delegación Especial de la A.E.A.T. de Madrid

En virtud de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, en la redacción dada al mismo por el art. 28 de la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, Ley 66/1997, de 30 de diciembre (B.O.E. n.º 313 de 31 de diciembre), y habiéndose intentado la notificación por dos veces sin que haya podido practicarse por causas no imputables a la Administración Tributaria, por el presente anuncio se cita a los sujetos pasivos, obligados tributarios o representantes que se relacionan en el anexo adjunto, para ser notificados por comparecencia de los actos administrativos derivados de los procedimientos que en el mismo se incluyen.

Los interesados o sus representantes deberán comparecer para ser notificados en el plazo de diez días hábiles contados desde el siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» correspondiente, en horario de 9 a 14 horas, de lunes a viernes, en los lugares que en cada caso se señala (ver tabla anexo I).

Cuando transcurrido dicho plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Madrid, a 29 de julio de 2003. — El Delegado Especial de la A.E.A.T., Juan Beceiro Mosquera.

200309565/9535. — 32,49

* * *

ANEXO I

<i>Organo responsable</i>		<i>Lugar de comparecencia</i>			
28005	Administración Alcalá de Henares	C/ Navarro y Ledesma, 4	28807	Alcalá de Henares	
28006	Administración Alcobendas	C/ Ruperto Chapí, 30	28100	Alcobendas	
28013	Administración Aranjuez	Ala norte de la Casa de Caballeros, 12	28300	Aranjuez	
28054	Administración El Escorial	Pza. Segovia, 1	28280	El Escorial	
28058	Administración Fuenlabrada	C/ de la Plata, 2-4-6	28940	Fuenlabrada	
28065	Administración Getafe	Av. Juan de la Cierva, 25	28902	Getafe	
28074	Administración Leganés	Pza. Comunidad de Madrid, 4	28914	Leganés	
28115	Administración Pozuelo de Alarcón	C/ Saturno, 1	28224	Pozuelo de Alarcón	
28148	Administración Torrejón de Ardoz	Cr. Loeches, C/V. Alcuñeza, 58	28850	Torrejón de Ardoz	
28601	Administración Arganzuela	Ps. Olmos, 20	28005	Madrid	
28602	Administración Carabanchel	C/ Aguacate, 27	28044	Madrid	
28603	Administración Centro	C/ Montalbán, 6	28014	Madrid	
28604	Administración Ciudad Lineal	C/ Arturo Soria, 99	28043	Madrid	
28605	Administración Chamartín	C/ Uruguay, 16	28016	Madrid	
28607	Administración Hortaleza-Barajas	C/ Torquemada, 2	28043	Madrid	
28608	Administración Latina	C/ Maqueda, 18	28024	Madrid	
28612	Administración Salamanca	C/ Núñez de Balboa, 40	28001	Madrid	
28614	Administración Puente de Vallecas	C/ Manuel Arranz, C/V, Cuelgamuros, 20	28038	Madrid	
28615	Administración Villaverde-Usera	C/ Almendrales, 35	28026	Madrid	
28616	Administración Guzmán el Bueno	C/ Guzmán el Bueno, 139	28003	Madrid	
28622	Dependencia de Recaudación	C/ Guzmán el Bueno, 139	28003	Madrid	

<i>Sujeto pasivo</i>		<i>N.I.F./C.I.F.</i>	<i>N.º Exp.</i>	<i>Procedimiento *</i>	<i>Organo</i>	
					<i>Lugar</i>	<i>Unidad</i>
Hoeffgen Ernst Reinhard	X0129245P	S2040000099276392	Apremio	28622	28782	

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Burgos

SUBDIRECCION DE RECAUDACION EJECUTIVA

*Expediente de aplazamiento extraordinario
número 600903000001573*

Habiendo resultado infructuosas las gestiones realizadas con el fin de notificar a Miroslav Dimitrov Dimitrov, con C.C.C./N.S.S. 09102331971 y 091005735759, y domiciliado en Burgos, calle Las Claustillas, n.º 9, 1.º A, la resolución adoptada por esta Dirección Provincial con fecha 4 de noviembre de 2003, por la que se declara sin efectos el expediente relativo a su solicitud de aplazamiento y fraccionamiento del pago de las deudas contraídas con la Seguridad Social en el Régimen General y Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, se pone en su conocimiento, que se encuentra a su disposición la mencionada comunicación en esta Dirección Provincial, sita en Burgos, calle Andrés Martínez Zatorre, 15-17, a los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre (B.O.E. n.º 285, de 27-11-92), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/99, de 13 de enero (B.O.E. n.º 12 de 14-01-99).

Se hace expresa advertencia de que contra esta resolución, podrá interponer recurso de alzada ante el Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 183 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre (B.O.E. de 24-10-95), modificada por Real Decreto 2032/1998,

de 25 de septiembre (B.O.E. de 13-10-98), y en el apartado 2.b de la disposición adicional quinta de la O.M. de 26-5-99, en relación con los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, con independencia de cualesquiera otras acciones que estime adecuadas a su derecho.

Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición de dicho recurso de alzada sin que recaiga resolución expresa, el mismo podrá entenderse desestimado, según dispone el artículo 183.1 a) del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, lo que se comunica a efectos de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Burgos, a 11 de noviembre de 2003. — La Subdirectora Provincial de Gestión Recaudatoria, Olga Rivera Pérez.

200309641/9585. — 25,65

UNIDAD DE RECAUDACION EJECUTIVA NUMERO DOS
DE MIRANDA DE EBRO*Edicto de embargo de bienes del deudor (TVA-342)*

El Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva número dos de Burgos.

En el expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva contra el deudor Solalastra Agropecuaria, S.L., por deudas a la Seguridad Social, y cuyo último domicilio conocido fue en calle Unciega, s/n., Colina de Losa, se procedió con fecha 31/10/2003 al embargo de determinados bienes de su propiedad, de cuya diligencia se acompaña copia adjunta al presente Edicto.

Al propio tiempo, se requiere al deudor para que en el plazo de ocho días, comparezca, por sí o por medio de representante en el expediente de apremio que se le sigue, a fin de proceder

a la práctica de las notificaciones a que haya lugar, con la prevención de que en el caso de no personarse el interesado, se le tendrá por notificado de todas las sucesivas diligencias hasta que finalice la sustanciación del procedimiento, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 109 y 120.1 a) del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre (B.O.E. del día 24).

Miranda de Ebro, a 11 de noviembre de 2003. — La Recaudadora Ejecutiva, Victoria Tellería Aguirrezabala.

* * *

Diligencia de embargo de vehículos (TVA-333)

Notificados al deudor de referencia, conforme al artículo 109 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, los débitos cuyo cobro se persigue en expediente que se instruye en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva, sin que los haya satisfecho, de acuerdo con la providencia de embargo de bienes dictada en el mismo, declaro embargados los vehículos del mismo que se detallan en la relación adjunta.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 128.4 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social (aprobado por Real Decreto 1637/1995 de 6 de octubre, B.O.E. del día 24) procede lo siguiente:

1. — Notificar al deudor el embargo decretado hasta cubrir el importe total de los débitos, indicándole que los vehículos trabados se pongan, en un plazo de cinco días, a disposición inmediata de esta Unidad de Recaudación Ejecutiva, con su documentación y llaves necesarias para su apertura, funcionamiento y, si procede, custodia, con la advertencia de que, en caso contrario, dichos actos podrán ser suplidos a costa del deudor.

2. — Notificar al deudor que los bienes serán tasados por esta Unidad de Recaudación Ejecutiva, o por las personas o colaboradores que se indican en el vigente Reglamento de Recaudación, a efectos de la posible venta en pública subasta de los mismos, si no se atiende al pago de la deuda, y que servirá para fijar el tipo de salida, de no mediar objeción por parte del apremiado.

No obstante, si no estuviese de acuerdo con la valoración que se efectúe, podrá presentar valoración contradictoria de los bienes que le hayan sido trabados en el plazo de quince días, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la valoración inicial efectuada por los órganos de recaudación o sus colaboradores.

Si existe discrepancia entre ambas valoraciones, se aplicarán las siguientes reglas:

- Cuando la diferencia entre ambas no exceda del 20% de la menor, se estimará como valor de los bienes el de la tasación más alta.

- Cuando la diferencia entre ambas exceda del 20%, se convocará al deudor para dirimir las diferencias y, si se logra acuerdo, hacer una sola.

- Cuando no exista acuerdo entre las partes, esta Unidad de Recaudación Ejecutiva solicitará una nueva valoración por perito adecuado y su valoración de los bienes embargados, que deberá estar entre las efectuadas anteriormente, será la definitiva aplicable y servirá como tipo para la venta pública del bien embargado.

Todo ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento General de Recaudación citado y 116 de su Orden de Desarrollo, aprobada por Orden de 26 de mayo de 1999 (B.O.E. del día 4 de junio).

3. — Siendo el bien embargado de los comprendidos en el artículo 16 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de Posesión, procede expedir mandamiento al Registro correspondiente para la anotación preventiva del embargo a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social

y solicitar del mismo la Certificación de cargas que graven el vehículo.

4. — De no ser puestos a disposición de esta Unidad de Recaudación Ejecutiva por parte del apremiado los bienes reseñados, se procederá a solicitar a las Autoridades que tengan a su cargo la vigencia de la circulación y a las demás que proceda, la captura, depósito y precinto de los vehículos objeto de embargo, en el lugar donde se hallen, poniéndolos a disposición del recaudador embargante. Asimismo que impidan la transmisión o cualquier otra actuación en perjuicio de los derechos de la Seguridad Social.

Contra el acto notificado, que no agota la vía administrativa, podrá formularse recurso de alzada ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, en el plazo de un mes, contado a partir de su recepción por el interesado, conforme a lo dispuesto en el art. 34 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (B.O.E. del día 29), significándose que el procedimiento de apremio no se suspenderá sin la previa aportación de garantías para el pago de la deuda. Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición de dicho recurso de alzada sin que recaiga resolución expresa, el mismo podrá entenderse desestimado, según dispone el artículo 183.1.a) del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, lo que se comunica a efectos de lo establecido en el art. 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

* * *

Relación adjunta de vehículos embargados:

Deudor: Solalastra Agropecuaria, S.L.

Clase vehículo: Remolque agrícola.

Marca: Santamaría.

Modelo: CL-10.

N.º Bastidor: CT-10 2249.

Matrícula: BU-521114-VE.

Toneladas de carga máxima: 13.800.

Tara: 3.420.

Miranda de Ebro, a 31 de octubre de 2003. — La Recaudadora Ejecutiva, Victoria Tellería Aguirrezabala.

200309689/9630. — 91,20

MINISTERIO DE HACIENDA

TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CASTILLA Y LEON

Sala de Burgos

Asunto: Se notifica fallo.

Número de referencia: 09/00046/2000.

Concepto: Sociedades.

En la reclamación número 09/00046/2000 por el concepto de sociedades seguida en este Tribunal a instancia de Solalastra Agropecuaria, S.L., se ha dictado en 26 de agosto de 2003 resolución, en cuya parte dispositiva dice:

En su virtud, esta Sala, en sesión del día de la fecha, y resolviendo en única instancia, acuerda desestimar la reclamación presentada, con los siguientes pronunciamientos: 1.º Confirmar el acuerdo impugnado.

No habiéndose podido notificar en el domicilio señalado por el interesado, por ser desconocido en el mismo, se hace por medio de este anuncio de conformidad con lo establecido en el párrafo d) del artículo 83, en relación con el artículo 86 del vigente Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-admini-

nistrativas significándole que contra la resolución citada, cuyo texto íntegro tiene a su disposición en la Secretaría de este Tribunal Regional, podrá interponer recurso contencioso ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la publicación de éste.

Burgos, a 23 de octubre de 2003. — Por delegación del Secretario, la Jefe del Servicio de Secretaría, Ana Paula Ibáñez González.

200309599/9536. — 18,03

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO

Comisaría de Aguas

Don Pedro Bouzo Vázquez, ha solicitado la concesión cuyos datos y circunstancias se indican a continuación:

Circunstancias. —

Objeto: Uso doméstico, no de boca.

Cauce: Río Ayuda.

Municipio: Armentia - Condado de Treviño (Burgos).

Caudal medio equivalente mes máximo consumo: 0,003 l/seg.

Según la documentación presentada, la toma se piensa hacer mediante una pequeña motobomba colocada en la margen del río y tubería enterrada en zanja.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados por esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante el plazo de veinticinco días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a cuyo efecto el expediente y la documentación técnica estarán de manifiesto en la Confederación Hidrográfica del Ebro, P.º de Sagasta 26-28 de Zaragoza, en horas hábiles de oficina.

Zaragoza, a 24 de septiembre de 2003. — El Comisario de Aguas, Federico R. de Rivera Rodríguez.

200309288/9503. — 22,80

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

Con esta fecha el Excmo. Sr. Presidente ha dictado la siguiente resolución:

«Asunto: Resolución.

Examinado el expediente C.P. 23373 BU incoado a instancia de doña María Teresa Pérez Torca y don Diógenes del Amo Pérez, con domicilio en Villazopeque 09226, Burgos, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas subterráneas de 26,65 l/sg., en término municipal de Villazopeque (Burgos), con destino a riego de 44,4260 Has.

Tramitada la instancia con arreglo a las disposiciones vigentes, realizada en su caso la competencia de proyectos y sometida la documentación técnica a información pública, no se han presentado reclamaciones.

En consecuencia de lo expuesto, y teniendo presente que se han cumplido las prescripciones reglamentarias en la tramitación del expediente, siendo favorables los informes evacuados, y de acuerdo con la propuesta contenida en el emitido por el Ingeniero encargado del Servicio.

Esta Confederación Hidrográfica del Duero, ha resuelto otorgar la concesión solicitada, con sujeción a las siguientes características y condiciones:

Características. —

Unidad Hidrogeología: 08.

Clase y afección de aprovechamiento: Pozo de 5,5 mts. de profundidad y 2 m. de diámetro, revestido de aros de hormigón y tapa de hormigón, con destino a riego de 44,4260 Has.

Nombre del titular: Doña María Teresa Pérez Torca y don Diógenes del Amo Pérez. D.N.I.: 12.983.980 y 13.095.140.

Parcela, polígono, término y provincia de la toma y de la superficie regable: El pozo se encuentra situado en la parcela 178 del polígono 3, y esta parcela no se regará del pozo solicitado, ya que tiene concesión (C-103-024-10.024-R-BU-0208). La finalidad del aprovechamiento es para riego (44,4260 Has.) en fincas de su propiedad sitas en término municipal de Villazopeque (Burgos).

Finca número	Polígono	Superficie Has.
354	6	5,4480
370	7	3,0360
368	7	0,4340
369	7	0,1760
353	6	1,9540
320	6	0,1600
319	6	0,9580
293	5	4,6600
294	5	5,9560
177	3	4,4460
195	3	1,9320
326	6	7,2940
371	7	3,9220
325	6	4,0500

Caudal máximo en litros por segundo: 30 l/seg.

Caudal medio equivalente en litros por segundo: 26,65 l/seg.

Potencia instalada y mecanismos de elevación: Bomba centrífuga acoplada a motor de combustión, marca Rovatti, con motor diesel de 95 C.V. de potencia y 108.000 litros/hora de caudal.

Volumen máximo anual en metros cúbicos por hectárea: 6.000 m.³/Has.

Volumen máximo anual en metros cúbicos: 266.556 m.³

Superficie regable en hectáreas: 44,4260 Has.

Título que ampara el derecho: La presente resolución de la concesión administrativa.

Condiciones. —

Primera. — Se concede a doña María Teresa Pérez Torca y don Diógenes del Amo Pérez, autorización para extraer del acuífero 08 un caudal total continuo equivalente de 26,65 l/sg., en término municipal de Villazopeque (Burgos), con destino a riego de 44,4260 Has. y un volumen máximo anual de 266.556 m.³.

Segunda. — Las obras se ajustarán al documento técnico que ha servido de base a la petición.

La Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento de las obras y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

La Administración se reserva el derecho de imponer, cuando lo estime oportuno, la instalación de dispositivos de aforo y control necesarios para la medición de los caudales, volúmenes y niveles, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que se originen por este concepto.

Tercera. — Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, y deberán quedar terminadas en el plazo de un año a partir de la misma fecha.

Cuarta. — La inspección de las obras e instalaciones, tanto durante las construcciones, como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen,

debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos.

Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Servicio encargado de la Confederación Hidrográfica del Duero, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta dicha Confederación.

Quinta. - Se accede a la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

Sexta. - El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

Séptima. - La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

Octava. - Esta concesión se otorga por el tiempo que dure el servicio a que se destina, con un plazo máximo de setenta y cinco años, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes, con la advertencia de que el caudal que se concede tiene el carácter de provisional y a precario en épocas de estiaje, si no hay caudal disponible con la necesidad de respetar los caudales de los aprovechamientos preexistentes al que se pretende y otorgados con anterioridad y también los caudales para usos comunes por motivos sanitarios o ecológicos si fueran precisos, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación o indemnización alguna.

Cuando los terrenos a regar queden dominados en su día por algún plan de regadío elaborado por el Estado, quedará caducada la concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas, que se dicten con carácter general, así como a integrarse en las Comunidades de Usuarios que la Administración determine.

Novena. - Este Organismo se reserva el derecho de establecer en su día la fijación de un canon por las obras de recarga que sean realizadas por el Estado a los beneficiarios de las mismas, así como el abono de las demás tasas dispuestas por los Decretos de 4 de febrero de 1960, publicados en el B.O.E. del 5 de febrero del mismo año que le sean de aplicación.

Décima. - Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la Industria Nacional, contrato y accidentes de trabajo y demás de carácter social, industrial, ambiental y de seguridad minera, en lo que se refiere a las obras de la perforación e instalaciones electromecánicas, así como a las derivadas del texto refundido de la Ley de Aguas y su articulado correspondiente que le sean de aplicación.

Undécima. - El concesionario queda obligado en la ejecución de las obras a disponer en la Instrucción Técnica Complementaria 06.0.07 (Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 3 de junio de 1986, publicada en B.O.E. de 6 de junio de 1986) del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobado por R.D. 863/1985, de 2 de abril, y una vez finalizadas dichas obras queda obligado a remitir el corte estratigráfico de los terrenos atravesados, así como los resultados del aforo efectuado y situación de niveles.

Duodécima. - Esta concesión está sujeta a expropiación forzosa, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general sobre la materia, a favor de otro aprovechamiento que le preceda, según el orden de preferencia establecido en el Plan Hidrológico de cuenca o en su defecto lo estipulado en el texto refundido de la Ley de Aguas y su articulado correspondiente.

Decimotercera. - Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad, según los trámites señalados en el texto refundido de la Ley de Aguas y Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 11-4-86.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones, se publica esta Resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, para general conocimiento y a los efectos legales correspondientes, advirtiéndole que de conformidad con lo dispuesto en el art. 22.2 del texto refundido de la Ley de Aguas, esta resolución pone fin a la vía administrativa y contra ella puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede de Valladolid) o ante la de la Comunidad Autónoma a que pertenezca su domicilio, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de recepción de la presente, pudiendo si lo desea entablar previamente recurso de reposición ante esta Confederación en el plazo de un mes contado a partir de la misma fecha, en los lugares previstos en el art. 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero de 1999 (B.O.E. del 14).

El Presidente. - José Carlos Jiménez Hernández».

Lo que le traslado para su conocimiento y efectos expresados.

Valladolid, 27 de octubre de 2003. - El Jefe de Sección, Miguel Saura Lasvignes.

200309335/9504. - 145,92

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Sección de Servicios

Por Hotel Santo Domingo de Silos, S.L., se ha solicitado del Excmo. Ayuntamiento, licencia ambiental para hotel, en un establecimiento sito en la C/ Villadiego, parcela RK, U.A. S-24, Baki-met (Expediente 330-C-2003).

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se abre información pública por término de veinte días, a contar de la fecha de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye, con motivo de la indicada solicitud, se halla de manifiesto en la Sección de Servicios de la Secretaría General de este Ayuntamiento, Plaza Mayor, n.º 1, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina en el indicado plazo.

Burgos, 5 de noviembre de 2003. - El Alcalde, Juan Carlos Aparicio Pérez.

200309556/9790. - 22,80

Por Compresores Vigo Burgos, S.L. se ha solicitado del Excmo. Ayuntamiento, licencia ambiental para almacén y alquiler de maquinaria para la construcción y obras públicas, en un establecimiento sito en la Ctra. Madrid-Irún, naves CEHA (Expediente 336-C-2003).

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se abre información pública por término de veinte días, a contar de la fecha de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye, con

motivo de la indicada solicitud, se halla de manifiesto en la Sección de Servicios de la Secretaría General de este Ayuntamiento, Plaza Mayor, n.º 1, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina en el indicado plazo.

Burgos, 10 de noviembre de 2003. — El Alcalde, Juan Carlos Aparicio Pérez.

200309779/9841. — 22,80

Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja

Encontrándose en tramitación por este Ayuntamiento el expediente municipal, referencia general n.º 465/03, instado por don Gueorgui Ivanov Ninov para la obtención de licencia ambiental destinada a la instalación de explotación ganadera (caprina) en el término de la población de Santa Cruz de Andino, polígono 35, parcela 3.144, se somete a información pública el mismo por término de veinte días, según lo establecido en el artículo 27.1 de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León, con el fin de que, durante el citado plazo, pueda ser examinado por los interesados en las oficinas municipales, de lunes a viernes en horario de 9 a 14 horas, y presentarse las alegaciones que se estimen pertinentes.

En Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, a 5 de noviembre de 2003. — La Alcaldesa, Mercedes Alzola Allende.

200309559/9542. — 18,03

Encontrándose en tramitación por este Ayuntamiento el expediente municipal, referencia general n.º 443/03, instado por don Pedro Huidobro García para la obtención de licencia ambiental destinada a la instalación de explotación ganadera en el término de la población de Villalaín, polígono 43, parcela 4.077, se somete a información pública el mismo por término de veinte días, según lo establecido en el artículo 27.1 de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León, con el fin de que, durante el citado plazo, pueda ser examinado por los interesados en las oficinas municipales, de lunes a viernes en horario de 9 a 14 horas, y presentarse las alegaciones que se estimen pertinentes.

En Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, a 5 de noviembre de 2003. — La Alcaldesa, Mercedes Alzola Allende.

200309562/9543. — 18,03

Encontrándose en tramitación por este Ayuntamiento el expediente municipal, referencia general n.º 470/03, instado por don Jiale Zhang para la obtención de licencia ambiental destinada a dos café-teatro en el término de la población de Bocos, se somete a información pública el mismo por término de veinte días, según lo establecido en el artículo 27.1 de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León, con el fin de que, durante el citado plazo, pueda ser examinado por los interesados en las oficinas municipales, de lunes a viernes en horario de 9 a 14 horas, y presentarse las alegaciones que se estimen pertinentes.

En Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, a 12 de noviembre de 2003. — La Alcaldesa, Mercedes Alzola Allende.

200309610/9592. — 18,03

Ayuntamiento de Rojas

Por don José María Martínez Cuesta y don Juan Antonio Ortega Gómez, con domicilio en 09006 Burgos, C/ Vitoria, n.º 111, 3.º A, se ha solicitado la concesión de licencia de actividad y apertura para la instalación de un colmenar con 30 colmenas, en la parcela n.º 846, del polígono 11, al pago del «Horno», del término municipal de Rojas.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León, se abre un periodo de información pública por término de quince días hábiles, para que quienes se consideren afectados por la instalación pretendida, puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado en el plazo indicado.

Rojas, a 6 de septiembre de 2003. — El Alcalde, José Luis Alonso Alonso.

200309452/9551. — 18,03

Ayuntamiento de Riocavado de la Sierra

En cumplimiento de lo determinado en el artículo 94.2 del Real Decreto 2/2000 de Contratos de las Administraciones Públicas, se informa que la contratación de las obras denominadas «Ampliación de abastecimiento de agua» en Riocavado de la Sierra, fue adjudicada definitivamente por la Asamblea Vecinal de este Ayuntamiento, en sesión de 25 de octubre de 2003, a la empresa: Merquicons, S.L., por importe de sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro euros (64.464,00 euros).

En Riocavado de la Sierra, a 30 de octubre de 2003. — El Alcalde, Martín Hoyuelos Sedano.

200309495/9462. — 18,03

Ayuntamiento de Hacinas

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre al que se remite el artículo 158.2 de la misma Ley, y artículo 20.1 al que se remite el artículo 38.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se pone en conocimiento general que en la Intervención de esta Entidad Local se halla expuesto al público el expediente de concesión de créditos extraordinarios y/o suplementos de créditos, número uno que afecta al vigente presupuesto que fue aprobado inicialmente por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada el día 8 de noviembre de 2003, financiado con el remanente líquido de tesorería disponible procedente de la liquidación del presupuesto de esta entidad del ejercicio 2002.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 151.1 de la Ley 39/88 citada a que se ha hecho referencia, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 151, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

b) Oficina de presentación: Registro general.

c) Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento.

En Hacinas, a 10 de noviembre de 2003. — El Alcalde, Alberto Gallego Olalla.

200309503/9507. — 18,03

Ayuntamiento de La Revilla y Ahedo

Vistos los artículos 46 y 47 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, por el Alcalde-Presidente de esta Corporación, tras la dimisión del actual Teniente de Alcalde, se ha resuelto nombrar Teniente de Alcalde a don Raúl Santamaría Ortega.

Corresponde al nombrado su sustitución en la totalidad de sus funciones, en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que le imposibiliten para el ejercicio de sus atribuciones,

así como en los supuestos de vacantes hasta que tome posesión el nuevo Alcalde.

En La Revilla y Ahedo, a 6 de noviembre de 2003. — El Alcalde, Nicolás de Juan de Miguel.

200309504/9508. — 18,03

Ayuntamiento de Terradillos de Esgueva

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2003, aprobó inicialmente el expediente 2/03 de suplemento de créditos dentro del presupuesto en vigor, financiado con remanente líquido de Tesorería del último ejercicio liquidado. El acuerdo adoptado y expediente que se tramita se halla expuesto al público, por plazo de quince días hábiles, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y normativa concordantes.

Terradillos de Esgueva, a 11 de noviembre de 2003. — La Alcaldesa, Eloísa Muñoz Tamayo.

200309523/9511. — 18,03

Ayuntamiento de Vallarta de Bureba

Formulada y rendida la cuenta general de esta Entidad Local correspondiente al ejercicio 2002, se expone al público junto con sus justificantes y el informe de la Comisión Especial de Cuentas, durante el plazo de quince días.

En este plazo y ocho días más se admitirán las reclamaciones, alegaciones u observaciones que puedan formularse por escrito, que serán examinadas por dicha Comisión, la cual emitirá nuevo informe antes de someterlas al Pleno de la Corporación para que puedan ser examinadas y, en su caso, aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193.2 y 3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

En Vallarta de Bureba, a 6 de noviembre de 2003. — El Alcalde, Luis Alberto Moreno González.

200309534/9516. — 18,03

En la Intervención de esta Entidad Local, y conforme disponen los artículos 112 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al público el presupuesto general para el ejercicio de 2003, aprobado inicialmente por la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 2 de noviembre de 2003.

Los interesados que están legitimados según lo dispuesto en el artículo 151.1 de la Ley 39/88, podrán presentar reclamaciones ante el Pleno de la Corporación en el plazo de quince días hábiles a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia. En el caso de no presentarse reclamaciones en el periodo indicado, el presupuesto se entenderá definitivamente aprobado sin necesidad de tomar acuerdo expreso al respecto.

En Vallarta de Bureba, a 6 de noviembre de 2003. — El Alcalde, Luis Alberto Moreno González.

200309535/9517. — 18,03

Ayuntamiento de Palacios de la Sierra

Por parte de doña M.^a del Carmen Alonso Alonso, se ha solicitado licencia ambiental para la instalación de un colmenar con 120 colmenas, en el polígono 12, parcela 773 K, paraje «Campillos» del monte de utilidad pública n.º 245 «Dehesa o Bercolar», de este término municipal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León,

se abre un periodo de información pública por término de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, para que puedan formularse exposiciones o alegaciones, individuales o colectivas, tanto de oposición como de modificación o rectificación.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina, en la Secretaría del Ayuntamiento de Palacios de la Sierra.

Palacios de la Sierra, a 3 de noviembre de 2003. — El Alcalde, Julio Munguía Ríos.

200309369/9594. — 19,38

Ayuntamiento de Rabanera del Pinar

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, artículos 27 y 29, se somete a información pública durante veinte días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, el expediente de licencia ambiental que a continuación se describe, para su examen y alegaciones, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Promotor: Don Guillermo Contreras Manchado.

Actividad: Corral doméstico para 5 vacas.

Situación: Polígono 2, parcela n.º 1.893 de Rabanera del Pinar.

En Rabanera del Pinar, a 24 de octubre de 2003. — La Alcaldesa, María Jesús Sanz Elvira.

200309375/9595. — 18,03

Ayuntamiento de Villahoz

Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día de la fecha el proyecto de pavimentación parcial de travesía en Villahoz, redactado por los Ingenieros doña María Vela Hortigüela y don César Manuel Carballera Cotillas, por importe de 51.893,61 euros, es objeto de información pública por espacio de quince días, durante los cuales el expediente se encuentra en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villahoz, 13 de octubre de 2003. — El Alcalde Presidente, Leopoldo Quevedo Rojo.

200309635/9597. — 18,03

Ayuntamiento de Sotragero

Por este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 2003, se ha adoptado el acuerdo de proceder a la venta directa de una parcela de vía sobrante sita en C/ Carretera Villanueva, 2-D, al propietario colindante.

Lo que se expone al público por término de quince días, a efectos de posibles reclamaciones.

Sotragero, a 4 de noviembre de 2003. — El Alcalde, Gabriel Martín Sevilla.

200309640/9598. — 18,03

Mancomunidad de Pueblos de la Vecindad de Burgos (Villalbilla de Burgos)

La Asamblea de Concejales, en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2003, aprobó inicialmente el expediente 1/03 de modificación de créditos dentro del presupuesto en vigor, financiado con remanente líquido de Tesorería del último ejercicio liquidado.

El acuerdo adoptado y expediente que se tramita se halla expuesto al público, por plazo de quince días hábiles, a los efectos

tos de oír reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y normativa concordante.

Vallalvilla de Burgos, a 14 de noviembre de 2003. — El Presidente, Roberto Venero Pérez.

200309651/9600. — 18,03

Ayuntamiento de Valluércanes

Aprobado inicialmente por acuerdo corporativo de 31 de octubre del año actual el expediente de modificación de créditos número 2/03 incoado dentro del presupuesto municipal para el ejercicio 2003, queda expuesto al público por espacio de quince días, de conformidad con lo preceptuado en el art. 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Durante dicho plazo los interesados podrán examinar el expediente en la Sede de la Agrupación, de la que forma parte este Municipio (Ayuntamiento de Pancorbo, Plaza Mayor, 1. Pancorbo), de 9 a 14 horas en días laborables, excepto sábados, y presentar por escrito ante el Pleno Municipal las reclamaciones a que pudiera haber lugar.

Transcurrido el plazo de exposición al público sin que se produzcan reclamaciones, el expediente quedará definitivamente aprobado sin más trámite.

En Valluércanes, a 3 de noviembre de 2003. — El Alcalde, José Ignacio Díez Pozo.

200309299/9288. — 18,03

Formadas las cuentas generales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio 2002 y dictaminadas por la Comisión Especial de Cuentas, quedan expuestas al público por término de quince días a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante los cuales y ocho más los interesados podrán examinar libremente dichas cuentas en la Secretaría Municipal y formular por escrito ante la Corporación las reclamaciones, reparos y observaciones a que pudiera haber lugar.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 193.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

En Valluércanes, 3 de noviembre de 2003. — El Alcalde, José Ignacio Díez Pozo.

200309300/9289. — 18,03

Junta Vecinal de Oteo de Losa

Conforme disponen los artículos 112 de la Ley 7/85, de 2 de abril y 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el presupuesto general para el ejercicio de 2003, aprobado inicialmente, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2003.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 151.1 de la Ley 39/88, citada a que se ha hecho referencia, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 151, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Veinte días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

b) Oficina de presentación: Registro General.

c) Órgano ante el que se reclama: Junta Vecinal.

En Oteo de Losa, a 30 de octubre de 2003. — El Alcalde, Juan José Zorrilla Oteo.

200309311/9292. — 18,03

Ayuntamiento de Valle de Valdelucio

Se hace público a los efectos del artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo de modificación de la ordenación para la regulación del tributo que a continuación se expresa, que fue adoptado por la Corporación en Pleno en sesión celebrada el día 5 de marzo de 2003 y que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones, así como el texto de las ordenanzas.

«Visto el expediente tramitado para modificar las ordenanzas fiscales que regulan los tributos: Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana e impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que habrán de regir a partir del día 1 de enero de 2004, y teniendo en cuenta que el expediente está ajustado a lo que establecen los preceptos legales aplicables vigentes, y que la modificación propuesta se encuentra plenamente justificada para la mejor regulación del tributo.

Visto el informe de la Comisión Especial de Cuentas, y los que emite el Secretario-Interventor, por unanimidad, que representa el voto favorable de la mayoría absoluta legal de los miembros de la Corporación, se acuerda:

1.ª - Modificar, con efectos 1 de enero de 2004, las citadas ordenanzas, quedando redactadas de la siguiente forma:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. - Hecho imponible:

1. El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 2. - Sujetos pasivos:

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 1 de esta ordenanza.

Los supuestos de responsabilidad tributaria se exigirán con arreglo a la Ley 230/63 General Tributaria, y con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

2. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información al Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial, y posteriormente advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

3. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 3. - Exenciones:

1. Se aplicarán de oficio las exenciones enumeradas en el artículo 63.1 de la Ley 39/88 de Haciendas Locales, así como cualquier otro supuesto recogido en norma de rango legal, tal como establece el artículo 9.1 de la Ley de Haciendas Locales.

No obstante, en dichos supuestos, los interesados podrán instar su reconocimiento de la Diputación Provincial como Entidad que asume la gestión tributaria.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.

3. También estarán exentos, aquellos bienes que sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplan las condiciones establecidas en el artículo 63 de la Ley 39/88 de Haciendas Locales.

4. Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea igual o inferior a 3 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio, sea igual o inferior a 3 euros.

5. Gozarán de exención los inmuebles destinados a Centros Sanitarios, cuya titularidad corresponda al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, y pertenezcan a una o varias de las siguientes categorías:

- Hospital público gestionado por la Seguridad Social.
- Hospital público que ofrezca algunos servicios de forma gratuita.
- Centros de asistencia primaria, de acceso general.

Para disfrutar de esta exención, será preciso solicitarla, acompañando informe técnico sobre la dotación, equipamiento y estado de conservación de las instalaciones, que permita prestar un servicio de calidad.

Esta exención surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 4. - Bonificaciones:

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siem-

pre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de que la Empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la Sociedad.

b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante aportación de certificación del Administrador de la Sociedad, o de fotocopia del último balance presentado en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

c) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de las obras.

2. Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al de otorgamiento de la calificación definitiva que realice el órgano competente.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota de los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra. En este caso bastará con acreditar la inscripción en el Registro correspondiente de la Entidad que figure como sujeto pasivo.

4. Gozarán de una bonificación del 25% en la cuota íntegra del impuesto los inmuebles destinados a vivienda, cuyos propietarios ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

Esta bonificación tendrá una vigencia de cinco años y será incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el impuesto sobre bienes inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo o al inmueble.

Artículo 5. - Base imponible y base liquidable:

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de manera prevista en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3. La determinación de la base liquidable es competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

4. La Diputación Provincial, como Ente gestor, podrá determinar la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral; si bien, durante los años 2003 y 2004 la base liquidable será determinada por la Dirección General del Catastro.

5. En ningún caso se aplicarán reducciones a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 6. - Tipo de gravamen y cuota:

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que quedará fijado en:

- El 0,40% cuando se trate de bienes de naturaleza urbana.
- El 0,45% cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.
- El 0,40% cuando se trate de bienes de características especiales.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 4 de esta ordenanza.

Artículo 7. - *Periodo impositivo y devengo del impuesto:*

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.
2. El periodo impositivo coincide con el año natural.
3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 8. - *Régimen de gestión y liquidación:*

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia de la Diputación Provincial, en la que se ha conferido su delegación al amparo del art. 7.º de la Ley 39/88 de Haciendas Locales.

La gestión tributaria comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Se podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

4. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaboradas al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

Los datos contenidos en el Padrón Catastral deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del impuesto sobre bienes inmuebles.

5. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento o Entidad Local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará a Diputación para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

6. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Sin perjuicio de ello, el Ayuntamiento comunicará al Catastro Inmobiliario en la forma que se determine por su normativa reguladora, las declaraciones a que se refiere este artículo, que se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 9. - *Régimen de ingreso:*

1. El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados en el Reglamento General de Recaudación.

2. Transcurridos los periodos voluntarios de pago sin que la deuda haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 10. - *Régimen de recursos:*

Contra los actos de gestión tributaria, los interesados pueden formular recurso de reposición ante la Diputación Provincial de Burgos, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, se puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

- Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

- Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses, contados desde el día siguiente a aquel en que hay que entender desestimado el recurso de reposición.

Artículo 11. - *Fecha de aprobación y vigencia:*

Esta ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 12 de febrero de 2003, empezará a regir el día 1 de enero de 2004, y continuará vigente mientras no se apruebe la modificación o derogación.

Disposición adicional:

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de la ordenanza.

ORDENANZA FISCAL DEI IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1. - *Hecho imponible:*

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 2. - *Sujetos pasivos:*

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de Circulación.

Artículo 3. - *Responsables:*

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los supuestos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4. - *Beneficios fiscales:*

1. Están exentos los vehículos y sujetos pasivos que se enumeran en el artículo 94.1 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales; y en cualquier otra disposición con rango de Ley, tal como establece el artículo 9.1 de la misma Ley.

2. Los interesados deberán solicitar por escrito la exención, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio en los siguientes casos:

- Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 Kg. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 Km/h., proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

Las exenciones previstas en este apartado y en el anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de la mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el presente apartado los interesados deberán justificar el destino del vehículo, aportando al Ayuntamiento acreditación suficiente de las personas que transportan con el vehículo para el cual se solicita la exención, así como del grado de minusvalía que les afecta.

- Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Declaradas éstas por el Ayuntamiento, o en su caso, la Diputación Provincial, si ha asumido la gestión tributaria del impuesto, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas y toda-

vía no han adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio en que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devenga el impuesto.

Artículo 5. - *Cuota tributaria:*

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, serán las que se aplicaran sin que se les aplique coeficiente de incremento alguno.

Tarifa	Euros
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	12,62
De 8 hasta 12 caballos fiscales	34,08
De 12 hasta 16 caballos fiscales	71,94
De más de 16 caballos fiscales	89,61
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,30
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	17,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	4,42
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	30,29
Motocicletas de más de 1.000 cc.	60,58

2. Este cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos, R.D. 2822/98, de 23 de diciembre.

3. Salvo disposición legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

Artículo 6. - *Bonificaciones:*

1. Se establece una bonificación del 100% para los vehículos históricos a que se refiere el artículo 1 del Reglamento de Vehículos Históricos, RD 1247/1995, de 14 de julio.

El carácter histórico del vehículo se acreditará aportando certificado de la catalogación como tal por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

2. Se establece una bonificación del 100% para los vehículos que tengan una antigüedad superior a 25 años.

La antigüedad del vehículo se contará desde la fecha de su fabricación; si ésta no se conoce, se tomará como tal la de su matriculación, o, si falta, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se deja de fabricar.

3. Se establece una bonificación del 25% de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos que, por la clase

de carburante utilizado, o por las características de sus motores, se considera que producen menor impacto ambiental.

4. Para disfrutar de los beneficios fiscales a que se refieren los apartados anteriores de este artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matriculación y la causa de la concesión.

Artículo 7. - *Periodo impositivo y devengo:*

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos, en cuyo caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca esta adquisición.

2. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

3. En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquél en que se produzca la adquisición.

4. Asimismo, procederá prorratear la cuota por trimestres naturales en los mismos términos que en el punto anterior, en los casos de adquisición de un vehículo a un compraventa, cuando la adquisición por parte de un tercero se produzca en ejercicio diferente a aquél en que se anotó la baja temporal por transferencia.

5. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico, incluido aquél en que tiene lugar la baja.

6. Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo, le corresponde percibir.

Artículo 8. - *Régimen de declaración e ingreso:*

1. La gestión, la liquidación, la inspección y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, salvo en el caso de que haya delegado todas o algunas de dichas funciones en la Diputación, al amparo del artículo 7.º de la Ley 39/88 de Haciendas Locales.

2. En los supuestos de baja, transferencia y cambio de domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, los sujetos pasivos deberán acreditar el pago del último recibo presentado al cobro. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 9. - *Padrones:*

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el periodo de cobro que fije el Ayuntamiento o la Entidad delegada, anunciándolo por medio de edictos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio que pueda disponer el Ayuntamiento o la Entidad delegada.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de un mes contado desde la fecha de inicio del periodo de cobro, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia simultáneamente al calendario fiscal y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. Contra las liquidaciones incorporadas en el padrón, puede interponerse recurso de reposición ante el Ayuntamiento o la Diputación Provincial, si se ha delegado la gestión, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública del padrón.

Artículo 10. - *Fecha de aprobación y vigencia:*

Esta ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 12 de febrero de 2003, comenzará a regir el día 1 de enero de 2004, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición adicional:

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

2.º – Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, se exponga este acuerdo al público durante treinta días, para que dentro de este plazo los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Debiendo publicarse anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia, y en el tablón de edictos de la Corporación.

3.º – En el supuesto de que no se presentaran reclamaciones, se entenderá aprobado definitivamente el acuerdo de ordenación, que será ejecutivo sin más trámites, una vez se haya publicado íntegramente el acuerdo y texto de la ordenanza.

4.º – Debiendo remitirse copia del acuerdo y ordenanza modificada a la Administración del Estado y Comunidad Autónoma».

En Valle de Valdelucio, a 13 de noviembre de 2003. – El Alcalde (ilegible).

200309843/9805. – 188,67

Ayuntamiento de Briviesca

El Excmo. Ayuntamiento Pleno de esta ciudad, en sesión ordinaria celebrada el día 24 de septiembre de 2003, acordó aprobar provisionalmente el expediente de modificación de los artículos y apartados de las correspondientes ordenanzas fiscales, reguladoras de los recursos de la Hacienda Municipal, que se reseñan a continuación:

– IMPUESTOS.

Número 101. – *Ordenanza reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, rústica y características especiales.*

Artículo 2.1, modificado.

Artículo 2.4, añadido.

Artículo 10, modificado.

Artículo 12, modificado.

Artículo 13, suprimido y el artículo 14 pasa a denominarse artículo 13.

Número 102. – *Ordenanza reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.*

Artículo 7, modificado.

Número 104. – *Ordenanza reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.*

Artículo 5, modificado.

– PRECIOS PUBLICOS.

Número 200. – *Precio público calefacción Juzgado.*

Artículo 5, modificado.

– TASAS.

Número 300. – *Ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua a domicilio.*

Artículo 9.

Número 301. – *Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado y depuración de aguas residuales.*

Artículos 7 y 8.

Número 302. – *Ordenanza reguladora de la tasa por licencias sobre apertura de establecimientos.*

Artículo 7, modificación de las tarifas y añadido apartados.

Número 303. – *Ordenanza reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo con conducciones, cables, tuberías y análogos, depósitos e instalaciones diversas.*

Artículo 9.

Número 304. – *Ordenanza reguladora de la tasa por utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones del dominio público local.*

Artículo 6, modificado las tarifas y añadido al epígrafe tercero, el apartado e).

Número 305. – *Ordenanza reguladora de la tasa por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler.*

Artículo 6, modificado.

Número 307. – *Ordenanza reguladora de la tasa sobre recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.*

Artículo 7, modificado.

Número 308. – *Tasa por prestación del servicio del cementerio.*

Artículo 8, modificado.

Número 309. – *Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio del centro ocupacional.*

Artículo 6, modificado.

Número 311. – *Ordenanza reguladora de la tasa por actuaciones singulares de regulación y control de tráfico urbano.*

Artículo 6, modificado.

Número 313. – *Ordenanza reguladora de la tasa por documentos que expida o de que entienda la Administración o las autoridades municipales.*

Artículo 7, modificado.

Número 314. – *Tasa por utilización de la guardería municipal.*

Artículo 6, modificado.

Número 315. – *Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de extinción de incendios.*

Artículo 7, modificado.

Número 316. – *Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación de los servicios de matadero.*

Artículo 6, modificado.

Número 317. – *Tasa por la prestación de los servicios de piscinas municipales.*

Artículo 6, modificado.

Número 318. – *Tasa por la prestación de los servicios de polideportivo cubierto.*

Artículo 6, modificado.

319. – *Ordenanza reguladora de la tasa por actuaciones urbanísticas.*

Artículo 5, modificado las tarifas y añadido el apartado 18.

El expediente relativo al citado acuerdo fue expuesto al público, a efectos de posibles reclamaciones, en el tablón de edictos de la Casa Consistorial y en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, número 197, de fecha 16 de octubre de 2003. Durante el plazo reglamentario de treinta días hábiles contados entre el 17 de octubre de 2003 y el 21 de noviembre de 2003, ambos inclusive, no habiéndose presentado, dentro de dicho plazo, reclamación alguna por lo que dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en su modificación parcial de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre. Contra el mismo acuerdo los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazo que establece la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

Lo que se hace público, juntamente con el texto íntegro de los artículos y apartados modificados en las ordenanzas fiscales incluidas dentro del expediente de referencia, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en su modificación parcial de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre y artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Briviesca, a 22 de noviembre de 2003. – El Alcalde, José María Martínez González.

200309957/9926. – 57,57

* * *

IMPUESTOS

NUMERO 101. – ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA, RÚSTICA Y CARACTERÍSTICAS ESPECIALES

Se modifican el artículo 2, apartado 1, artículo 10 y artículo 12 y se añade el apartado 4 al artículo 2, queda redactado en los términos siguientes, asimismo se suprime el artículo 13, pasando el artículo 14 a denominarse artículo 13.

Artículo 2. –

1. – El hecho imponible está constituido por la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica, urbana y de características especiales sitos en el término municipal, o por la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie, o de una cuestión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a los que estén afectos.

4. – A los efectos de este impuesto, tendrán la condición de bienes de características especiales:

a) Bienes destinados a la producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares.

b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluidos el lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente a riego.

c) Autopistas, carreteras y túneles de peaje.

d) Aeropuertos y puertos comerciales.

Artículo 10. –

1. – La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. – De conformidad con lo previsto en el artículo 73-2-3-4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento aplicará los siguientes tipos de gravamen:

- Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,65%.

- Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,75%.

- Bienes de características especiales: 1,30%.

Artículo 12. –

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia de la Diputación Provincial, en la que se ha conferido su delegación al amparo del artículo 7.º de la Ley 39/88 de Haciendas Locales.

La gestión tributaria comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. — Se podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. — No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que pueda ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

4. — El impuesto se gestiona partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

Los datos contenidos en el Padrón Catastral deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del impuesto sobre bienes inmuebles.

5. — En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respeto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento o Entidad Local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará a Diputación para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

6. — Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan transcendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Sin perjuicio de ello, el Ayuntamiento comunicará al Catastro Inmobiliario en la forma que se determine por su normativa reguladora, las declaraciones a que se refiere este artículo, que se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Disposición final.

La presente modificación de la ordenanza entrará en vigor una vez se efectúe la publicación del texto modificado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, con efectos del primero de enero del año 2004, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

200309958/9927. — 34,20

NUMERO 102. — ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Se modifica el artículo 7, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 7. —

1. — La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos:

a) General: 2,8%.

b) Especiales: Inmuebles ubicados en el casco histórico, que es el que está definido como tal por el PECH: 1,8%.

2. — Las obras menores hasta 1.200,00 euros de presupuesto pagarán una cuota de 34,00 euros de impuesto.

Disposición final.

La presente modificación de la ordenanza entrará en vigor una vez se efectúe la publicación del texto modificado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, con efectos del primero de enero del año 2004, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

200309959/9928. — 18,03

* * *

NUMERO 104. — ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Se modifica el artículo 5, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 5. —

1. — De conformidad con lo previsto en el artículo 96-4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto a que se refiere el número 2 siguiente, que se aplicará en este Municipio, a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, queda fijado en el 1,13.

2. — El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, aplicando el 13% sobre la Cuota Nacional, que será el importe resultante del impuesto de vehículos, es decir el total a pagar es lo que figura como Cuota Ayuntamiento (13%):

	<u>Cuota Nacional</u>	<u>Cuota Ayto.</u>
A) Turismos.		
De menos de 8 caballos fiscales	12,62	14,26
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08	38,51
De más de 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94	81,29
De más de 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61	101,26
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00	126,56
B) Autobuses.		
De menos de 21 plazas	83,30	94,13
De 21 a 50 plazas	118,64	134,06
De más de 50 plazas	148,30	167,58
C) Camiones.		
De menos de 1.000 kg. de carga útil	42,46	47,98
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	83,30	94,13
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	118,64	134,06
De más de 9.999 kg. de carga útil	148,30	167,58
D) Tractores.		
De menos de 16 caballos fiscales	17,67	19,97
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77	31,38
De más de 25 caballos fiscales	83,30	94,13
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.		
De menos de 1.000 kg. y más de 750 kg. de carga útil ...	17,67	19,97
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	27,77	31,38
De más de 2.999 kg. de carga útil	83,30	94,13
F) Otros vehículos.		
Ciclomotores	4,42	4,99
Motocicletas hasta 125 c.c.	4,42	4,99
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	7,57	8,56
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	15,15	17,11
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	30,29	34,23
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	60,58	68,46

* * *

3. — El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Disposición final.

La presente modificación de la ordenanza entrará en vigor una vez se efectúe la publicación del texto modificado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, con efectos del primero de enero del año 2004, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

200309960/9929. — 34,20

* * *

PRECIOS PUBLICOS

NUMERO 200. — PRECIO PUBLICO CALEFACCION JUZGADO

Se modifica el artículo 5, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 5. —

La cuantía del Precio Público por el suministro de calefacción al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Briviesca es de 2.788,31 euros.

Disposición final.

La presente modificación de la ordenanza entrará en vigor una vez se efectúe la publicación del texto modificado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, con efectos del primero de enero del año 2004, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

200309961/9930. — 18,03

* * *

TASAS

NUMERO 300. — TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

Se modifica el artículo 9, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 9. —

1. — Usos domésticos:

A. Cuota fija por vivienda o apartamento de hasta 13 mm.: 1,64 euros.

B. Cuota fija por vivienda o apartamento de más de 13 mm.: 2,46 euros.

C. Cuota fija por vivienda o apartamento con contador comunitario de más de 13 mm: 1,64 euros.

D. Cuota de consumo, m.³: 0,319912 euros.

2. — Usos no domésticos:

A. Cuota fija de servicio:

1.^a Categoría, mes (Industrias, hoteles, restaurantes o similares): 10,26 euros.

2.^a Categoría, mes (Tabernas y asimilados): 7,05 euros.

3.^a Categoría, mes: 3,77 euros.

B. Cuotas de consumo, m.³: 0,359118 euros.

En ambas clases, la cuota de consumo se aplicará sobre la totalidad del consumo medido por contador.

3. — Canon de contador:

- De 13 mm. o inferior, mensual: 0,16 euros.

- El de 20 mm., mensual: 0,19 euros.

- El resto de contadores un 20% más por aumento de calibre.

Tomas de agua y acometidas:

A. Por cada vivienda o apartamento (aun cuando formen parte de una comunidad de propietarios): 31,17 euros.

B. Lonjas (por cada una): 52,08 euros.

C. Locales industriales, cada uno: 104,24 euros.

D. Bodegas, casetas o análogos fuera del casco urbano: 237,15 euros.

E. Para consumo en la lucha contra incendios hasta 50 mm. de sección: 246,92 euros.

F. Para consumo en la lucha contra incendios más de 50 mm. de sección: 492,20 euros.

Obras:

- Por toma de obra: 24,60 euros.

- Por consumo a razón de precio alzado, mes: 27,86 euros.

Fianzas:

- Por cada vivienda: 24,61 euros.

- Usos no domésticos hasta 20 mm.: 41,02 euros.

- Usos no domésticos de más de 20 mm.: 149,15 euros.

Altas Abonados: Por gastos de formalización.

- Usos domésticos, por cada vivienda: 8,21 euros.

- Usos industriales o comunitarios: 24,61 euros.

- Acometidas en Valdazo: 457,01 euros.

- Acometidas a Cameno y Quintanillabón: 384,43 euros.

Disposición final.

La presente modificación de la ordenanza entrará en vigor una vez se efectúe la publicación del texto modificado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, con efectos del primero de enero del año 2004, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

200309962/9931. — 34,20

* * *

NUMERO 301. — ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES

Se modifican los artículos 7 y 8, que quedan redactados en los términos siguientes:

Artículo 7. —

Red de alcantarillado. —

Usos domésticos:

A. Por cada vivienda o apartamento, hasta 13 mm. año: 6,27 euros.

B. Por cada vivienda o apartamento, más de 13 mm. año: 6,58 euros.

C. Por cada vivienda o apartamento (que pertenezcan a una comunidad aunque sean de más de 13 mm. año): 6,27 euros.

Usos no domésticos:

A. 1.^a Categoría (industrias, hoteles, restaurantes o asimilados): 24,60 euros.

B. 2.^a Categoría (tabernas o asimilados): 12,30 euros.

C. 3.^a Categoría: 8,23 euros.

Tomas de desagüe:

A. Por cada vivienda o apartamento (aun cuando formen parte de una comunidad de propietarios) y por cada lonja: 8,21 euros.

B. Locales industriales por cada uno: 16,40 euros.

Artículo 8. —

Depuración de aguas residuales. —

Usos domésticos:

A. Cuota fija: Por cada vivienda o apartamento: 0,74 euros.

B. Cuota variable: Por cada m.³ de consumo de agua facturado: 0,124048 euros.

Usos no domésticos:

A. Cuota fija:

- 1.^a Categoría (industrias, hoteles, restaurantes o asimilados): 5,59 euros.

- 2.^a Categoría (Tabernas o asimilados): 3,72 euros.

- 3.^a Categoría (resto): 1,86 euros.

B. Cuota variable:

- Por cada m.³ de consumo de agua facturado: 0,169749 euros.

Disposición final.

La presente modificación de la ordenanza entrará en vigor una vez se efectúe la publicación del texto modificado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, con efectos del primero de enero del año 2004, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

200309963/9932. — 34,20

* * *

NUMERO 302. — ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Se modifica el artículo 7, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 7.—

1. — Las bases aplicables para la liquidación de la tasa por licencia de apertura de establecimientos serán las siguientes:

1. Hasta 50 m.² de superficie: 275,04 euros.
2. De 50,01 m.² hasta 100 m.² de superficie: 346,83 euros.
3. Desde 100,01 m.² hasta 150 m.² de superficie: 554,93 euros.
4. Desde 150,01 m.² hasta 250 m.² de superficie: 763,02 euros.
5. Desde 250,01 m.² hasta 500 m.² de superficie: 971,11 euros.
6. Desde 500,01 m.² hasta 750 m.² de superficie: 1.179,23 euros.
7. Desde 750,01 m.² hasta 1.000 m.² de superficie: 1.387,32 euros.
8. Desde 1.000,01 m.² hasta 1.500 m.² de superficie: 1.595,41 euros.
9. Desde 1.500,01 m.² hasta 2.000 m.² de superficie: 2.469,87 euros.
10. Desde 2.000,01 m.² hasta 3.000 m.² de superficie: 2.011,60 euros.
11. Desde 3.000,01 m.² hasta 5.000 m.² de superficie: 2.219,71 euros.
12. Desde 5.000,01 m.² de superficie en adelante: 3.468,29 euros.

2. — Cuando se reformen los locales en los que se ejercía cualquiera de las actividades a que se refiere esta Ordenanza y, en todo caso, siempre que se produzca una ampliación de la superficie utilizada, se procederá por el Ayuntamiento a girar nueva cuota correspondiente a la totalidad de la superficie resultante, si bien deducirá de la misma el importe liquidado en la primitiva licencia, siempre que el giro o actividad no varíe.

3. — La base imponible de la tasa por licencia de actividad será la resultante de aplicar las cuotas del epígrafe 1 anterior en función de la superficie de los locales.

4. — De existir varios epígrafes aplicables por las actividades desarrolladas por el mismo sujeto pasivo en el mismo local, será aplicable exclusivamente el de mayor tarifa, no siendo acumulables la suma de ellos.

5. — La cuota por licencia de actividad será la resultante de aplicar a la base de imposición del epígrafe 3.º el porcentaje del 50%.

En los expedientes en los que se tenga que tramitar notificaciones a colindantes, se cobrarán los gastos de gestión administrativa, correo certificado, etc.

6. — Cuando se trate de galerías o centros comerciales, dentro de cuyo recinto exista un número indeterminado de establecimientos independientes entre sí, cada titular solicitará su licencia como si de cualquier otro establecimiento se tratara.

7. — Cuando el titular de una actividad esté sujeto al pago de varias cuotas del impuesto sobre actividades económicas den-

tro de un mismo establecimiento, se computará como base para la determinación del coeficiente corrector la más alta de todas ellas. En caso de exención, se aplicará el coeficiente corrector mínimo.

8. — Cuando se trate de empresas de transporte que ubiquen sus establecimientos para la guarda de vehículos propios destinados exclusivamente al ejercicio de su actividad (garajes) en el Polígono Industrial, independientemente del índice corrector que pudiera corresponder según lo previsto, se aplicará el 0,50 a la base determinada conforme al epígrafe 1.º de este artículo de la ordenanza.

9. — Cuando se trate de exposiciones, ventas o subastas de antigüedades, joyas, libros, cuadros, obras de arte u otra clase de artículos, realizadas en salas de exposición, hoteles, restaurantes, cafeterías o cualquier otro establecimiento que no cuente con la licencia específica, por un tiempo que no supere los quince días, se liquidarán las siguientes tasas:

- Hasta 50 m.² de superficie ocupada, cada día: 12,02 euros.
- Desde 50,01 m.² hasta 100 m.² de superficie, cada día: 30,05 euros.
- Desde 100,01 m.² de superficie en adelante, cada día: 48,08 euros.

10. — La simple transmisión de la licencia de apertura genera una tasa de 60 euros.

11. — La reapertura de una actividad que sea objeto de expediente genera una tasa equivalente al 25% de la tasa que hubiera correspondido a la primera actividad.

12. — Las actividades que tengan una cuota de IAE superior a 360,61 euros, se aplicará a los tramos anteriores un índice del 1,5.

13. — Si se trata de una actividad objeto de informe por la Comisión de Prevención Ambiental se les aplica un coeficiente corrector del 1,3 sobre las bases anteriores.

Disposición final.

La presente modificación de la ordenanza entrará en vigor una vez se efectúe la publicación del texto modificado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, con efectos del primero de enero del año 2004, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

200309964/9933. — 51,30

* * *

NUMERO 303. — TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO CON CONDUCCIONES, CABLES, TUBERIAS Y ANALOGOS

Se modifica el artículo 9, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 9. —

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera: Empresas suministradoras de energía, gas y telefonía:

1. Energía y gas: 1,5% de ingresos brutos, trimestral.
2. Telefonía: Compensación metálico, según artículo 6.

Tarifa segunda: Aparatos de venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelo sobre la misma.

A) Cada aparato infantil, cuota anual: 83,23 euros.

Tarifa tercera: Paso aéreo sobre vía pública.

A) Por cada m.² o fracción de proyección horizontal. Pago anual previa liquidación: 12,48 euros.

Tarifa cuarta: Ocupación de subsuelo, suelo y vuelo por conducciones, cables, tuberías y análogos, depósitos, tanques e instalaciones análogas.

A) Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase, cuando el ancho no exceda de 50 cm. Por metro lineal o fracción, al año. Pago trimestral, previa liquidación: 5,55 euros.

B) Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase, cuando el ancho exceda de 50 cm. Por metro lineal o fracción, al año. Pago trimestral, previa liquidación: 5,55 euros.

C) Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo con tuberías, cables, etc., no especificados en otros epígrafes. Por metro lineal o fracción al año. Pago trimestral, previa liquidación: 5,55 euros.

D) Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo con depósitos, tanques e instalaciones análogas, al año. Por cada m.² (largo x alto). Pago anual en el mes de junio, previa liquidación: 5,55 euros.

Tarifa quinta: Utilización de columnas, postes, farolas y otras instalaciones para la exhibición de anuncios:

A) Por cada unidad al año, reducible a trimestres: 102,52 euros.

Disposición final.

La presente modificación de la ordenanza entrará en vigor una vez se efectúe la publicación del texto modificado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, con efectos del primero de enero del año 2004, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

200309965/9934. — 23,94

* * *

NUMERO 304. — TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE BIENES O INSTALACIONES DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL

Se modifica el artículo 6, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 6. —

Las cuantías de las tasas reguladas en esta ordenanza serán las fijadas en las tarifas de los epígrafes 1.º a 8.º, siguientes:

Epígrafe primero: Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

1. Metro lineal: 0,86 euros.

2. Fianza cuando así se acuerde expresamente en garantía de la reposición del pavimento, dejándole en las mismas condiciones que se encontraba.

3. La percepción mínima será de: 19,19 euros.

4. Los precios de los epígrafes 1) y 3) se elevan al duplo cuando el ancho exceda de un metro lineal.

Epígrafe segundo: Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcciones, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

1. Ocupación por periodo mensual o superior: 2,22 euros.

2. Ocupación por periodo inferior al mes, por día: 0,12 euros.

3. Ocupación por obra menor y ocupación inferior a una semana: Exenta.

Epígrafe tercero: Entradas de vehículos a través de aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase y cierre de calles.

A) Por cada plaza de «Vado permanente». Canon anual:

1. Turismos, en locales o garajes hasta 4 plazas: 24,29 euros.

2. Turismos, en locales o garajes de 5 a 16 plazas: 50,63 euros.

3. Turismos, en locales o garajes de 17 plazas en adelante: 93,65 euros.

4. Camiones, tractores y vehículos autopropulsados cada uno y año: 31,21 euros.

5. Los apartados 1 a 4 se entiende hasta 3,00 metros lineales de entrada, por cada metro o fracción se añadirá a los anteriores apartados: 6,94 euros.

B) Rebaje de bordillos, lonjas sin placa de vado, canon anual:

1. Turismos, en locales o garajes hasta 4 plazas: 24,29 euros.

2. Turismos, en locales o garajes de 5 a 16 plazas: 50,63 euros.

3. Turismos, en locales o garajes de 17 plazas en adelante: 93,65 euros.

4. Camiones, tractores y vehículos autopropulsados cada uno y año: 31,21 euros.

5. Los apartados 1 a 4 se entiende hasta 3,00 metros lineales de entrada, por cada metro o fracción se añadirá a los anteriores apartados: 6,94 euros.

C) Parada y reserva de vehículos en la vía pública, canon anual:

1. Por cada plaza del servicio público de taxis reservada en la Plaza Mayor: 19,22 euros.

2. Por la reserva autobuses. Canon anual.

- Empresa Soto y Alonso: 128,14 euros.

- Otras empresas: 32,03 euros.

- Cualquier otra de servicio regular y concesión temporal: Autorización al respecto y fijación de canon proporcional.

D) Entradas de vehículos en zonas de establecimientos fabriles, industriales o comerciales.

1. Por cada paso y hasta 3 m.l.: 51,25 euros.

2. Por cada metro o fracción se añadirá al apartado anterior: 12,81 euros.

E) Cierre de calles con las siguientes características:

1. Por cada hora o fracción, previa solicitud: 20,00 euros.

2. Por cada hora o fracción, sin previa solicitud: 30,00 euros.

Las liquidaciones se realizarán en base a los informes de la Policía Local.

Epígrafe cuarto: Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

A) Establecimientos de la Plaza Mayor.

1. Los establecimientos de la Plaza Mayor, satisfarán anualmente por ocupación de terrenos de uso público, por mesas y sillas con finalidad lucrativa lo siguiente:

a. Establecimientos en Plaza Mayor y Plaza Santa María, por m.²: 5,71 euros.

b. Establecimientos en calles de 1.ª y 2.ª categoría: 178,46 euros.

c. Establecimientos en 3.ª categoría: 121,78 euros.

d. Establecimientos en calles de extrarradio: 81,62 euros.

Los titulares de las autorizaciones deberán retirar al término de cada jornada los elementos instalados en la terraza, corriendo de su cuenta la limpieza de la superficie ocupada.

Los establecimientos que ocupen vía pública en calles de primera, segunda, tercera y extrarradio no ocuparán el espacio destinado a acera.

Los establecimientos de la Plaza Mayor y Plaza Santa María deberán solicitar los m.² que van a ocupar, realizando posteriormente un informe los Servicios Técnicos.

Epígrafe quinto: Instalación de quioscos en la vía pública.

1. Por quioscos de prensa: Objeto de concesión.

2. Por quioscos de helados: Objeto de subasta.

3. Por cualquier otro de naturaleza temporal: Valoración catastral de los metros o superficie de ocupación, multiplicada por el interés del Banco de España, determinando así el precio a satisfacer.

Epígrafe sexto: Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

A) Ferias y fiestas: Temporada:

1. Casetas, por m.l.: 22,24 euros.
2. Barracas y atracciones, por m.l.: 4,86 euros.

B) Puestos del mercadillo de frutas y hortalizas:

1. Puestos de residente en Briviesca, que sea productor, por m.l.: 0,46 euros.
2. Puestos de hortalizas exclusivamente, por m.l.: 0,86 euros.
3. Puestos de fruta y verdura, por m.l.: 1,08 euros.

C) Puestos del mercadillo mensual de los primeros sábados de mes:

1. Puestos fijos, todo el año, m.l.: 2,91 euros.
2. Puestos fijos, desde el 01-04 al 30-09, m.l.: 3,30 euros.
3. Puestos no fijos, del 01-01 al 31-03 y del 01-10 al 31-12, m.l.: 3,30 euros.
4. Puestos no fijos resto del año, m.l.: 5,04 euros.

Para el apartado C), los recibos se abonarán cuando estén domiciliados por Caja o Banco el día 15 de cada trimestre, sin embargo los no domiciliados deberán realizar el pago del año en el mes de enero.

D) Previos los informes que estimare oportunos, la Alcaldía podrá conceder autorizaciones no recogidas en los apartados A, B y C. El precio a satisfacer será señalado, en cada caso, por la Comisión de Gobierno.

Epígrafe séptimo: Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local o visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales.

A) Por cada m.² o fracción, cuota anual: 24,99 euros.

Epígrafe octavo: Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local o visibles vuelo sobre los mismos.

A) Elementos o instalaciones que sobresalgan de la fachada de los edificios, por cada m.² o fracción, cuota anual: 24,99 euros.

Disposición final.

La presente modificación de la ordenanza entrará en vigor una vez se efectúe la publicación del texto modificado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, con efectos del primero de enero del año 2004, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

20039966/9935. – 82,08

* * *

NUMERO 305. – ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE AUTOTAXI Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

Se modifica el artículo 6, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 6. –

Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente Ordenanza, serán las siguientes:

- A) Concesión y expedición de licencias:
- Licencias de Clase A (autotaxi): 416,19 euros.
 - Licencias de Clase C (abono): 323,26 euros.
- B) Autorización en la transmisión de licencias:
- Clase A o B: 223,97 euros.
 - Clase C: 332,96 euros.

Disposición final.

La presente modificación de la Ordenanza entrará en vigor una vez se efectúe la publicación del texto modificado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, con efectos del primero de enero del año 2004, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

200309967/9936. – 18,03

* * *

NUMERO 307. – ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Se modifica el artículo 7, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 7. –

(Importe anual).

1. Por cada vivienda de carácter familiar: 27,80 euros.
2. Locales comerciales sin actividad: 39,04 euros
3. Bares, cafeterías, casinos y análogos, almacenes de coloniales, carnicerías, fruterías, pescaderías, restaurantes, casas de comida, supermercados, tiendas de comestibles y análogos y en general locales comerciales con actividad: 80,00 euros.
4. Locales industriales, no figurados en los apartados siguientes: 80,00 euros.
5. Industrias de la confección y salas de fiesta: 180,00 euros.
6. Hoteles y restaurantes de extrarradio: 395,00 euros.
7. Almacén de coloniales, supermercados y análogos con una superficie superior a 250 m.² según IAE, cada contenedor: 400,00 euros.
8. Industrias de repostería en el polígono industrial: 1.060,00 euros.
9. Vertidos ocasionales en el Vertedero Municipal, previa autorización, por cada kilo: 0,0391391 euros.
10. Industrias o empresas de servicios, por depósito en Vertedero Municipal: Autorización previa y concierto económico.
11. Utilización vertedero Procace: Liquidación en junio de cada ejercicio: 1.068,76 euros.

Disposición final.

La presente modificación de la ordenanza entrará en vigor una vez se efectúe la publicación del texto modificado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, con efectos del primero de enero del año 2004, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

200309968/9937. – 18,03

* * *

NUMERO 308. – TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIO

Se modifica el artículo 8, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 8. –

Epígrafe primero. – Sepulturas:

- Sepulturas para cesión temporal, por cinco años, cada año: 23,05 euros.
 - Renovación por otro periodo análogo el 50% de incremento precio anterior.
 - Sepulturas para cesión:
 - Perpetuidad: 384,36 euros.
 - Restantes: 269,42 euros.
 - Sepulturas, ampliación Cementerio, para cesión por 99 años: 3.300,00 euros.
 - Por cada nicho funerario, 1.^a fase: 507,72 euros.
 - Por cada nicho funerario, 2.^a fase: 783,77 euros.
 - Por cada nicho funerario, ampliación cementerio, 3.^a fase, para cesión por 99 años: 930,00 euros.
 - Por cesión temporal, 1.^a fase, hasta cinco años: 253,86 euros.
 - Por cesión temporal, 2.^a fase, hasta cinco años: 391,89 euros.
- Epígrafe segundo. – Lápidas.
- Por colocación de lápidas y cruz: 23,05 euros.
 - Por colocación de cruz, sólo: 11,53 euros.

Epígrafe tercero. – Apertura de sepulturas-traslado de una a otra sepultura.

- Por cada apertura de panteón, capilla o sarcófago: 46,10 euros.

- Por cada apertura de enterramiento de adultos: 46,10 euros.

Epígrafe cuarto. – Conservación.

A fin de asegurar la más decorosa conservación de los espacios destinados a los difuntos, se exigirán las siguientes cuotas anuales:

- Por sepulturas preferentes: 17,29 euros.

- Restantes: 8,06 euros.

Epígrafe quinto. – Obras.

- Construcción de fosas y panteones, el 2,6% del valor determinado por los servicios técnicos municipales.

Epígrafe sexto. – Transmisiones.

- De sepulturas entre ascendientes y descendientes directos: El 20% del valor del terreno exclusivamente.

- De sepulturas entre hermanos e hijos de hermanos: El 25%.

- De sepulturas de cualquier parentesco: El 30%.

- De sepulturas entre personas con vínculo doméstico, con-viviendo al fallecimiento: El 40%.

Epígrafe séptimo. – Conducción de restos.

a) Dentro de la Ciudad: 31,31 euros.

b) Por cada traslado de fuera (Territorio Nacional): 42,25 euros.

c) Por cada traslado de fuera (extranjero): 84,48 euros.

Epígrafe octavo. – Resto tarifas.

Las fijadas en la concesión según convenio vigente del Servicio Municipal de Pompas Fúnebres, que precisa autorización municipal para cualquier modificación de las mismas.

Disposición final.

La presente modificación de la ordenanza entrará en vigor una vez se efectúe la publicación del texto modificado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, con efectos del primero de enero del año 2004, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

200309969/9938. – 38,76

* * *

NUMERO 309. – ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DEL CENTRO OCUPACIONAL

Se modifica el artículo 6, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 6. –

1. – Las cuotas tributarias de los beneficiarios serán las siguientes:

a) Procedentes de Briviesca: 21,92 euros.

b) Procedentes de la Comarca: 36,41 euros.

c) Comedor para los procedentes de Briviesca. Según precio fijado por la empresa y comunicado a los interesados, que deberán prestar conformidad.

2. – El porcentaje de ingresos del Taller de Manipulados es sobre lo facturado el 30%.

Disposición final.

La presente modificación de la ordenanza entrará en vigor una vez se efectúe la publicación del texto modificado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, con efectos del primero de enero del año 2004, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

200309970/9939. – 18,03

* * *

NUMERO 311. – ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIONES SINGULARES DE REGULACION Y CONTROL DE TRAFICO URBANO

Se modifica el artículo 6, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 6. –

La exacción de las cuotas se ajustará a las siguientes tarifas:

1. – Tasa informe de inmovilizado: 6,40 euros.

2. – Por traslado al depósito municipal de vehículos:

- Para todo tipo de vehículos: Coste Servicio.

- Si se presentara el propietario, titular o representante del vehículo una vez iniciada la retirada: 50% del importe.

3. – Por depósito de vehículos en las dependencias municipales, por cada 24 horas o fracción:

- Ciclomotores o motocicletas: 2,77 euros.

- Turismos y furgonetas: 5,55 euros.

- Autobuses, camiones y resto vehículos: 6,93 euros.

4. – A los titulares de vehículos abandonados en la vía pública que prueben se hallaban en la misma por causas ajenas a su voluntad, no les será impuesta multa alguna, pero deberán satisfacer las Tasas previstas en el número 1 anterior, salvo en el supuesto de utilización ilegítima de aquéllos o avería sobrevenida, suficientemente acreditadas.

Disposición final.

La presente modificación de la ordenanza entrará en vigor una vez se efectúe la publicación del texto modificado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, con efectos del primero de enero del año 2004, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

200309971/9940. – 18,03

* * *

NUMERO 313. – ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACION O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Se modifica el artículo 6, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 6. –

Epígrafe 1.º – Certificaciones.

1. – Por Certificaciones de convivencia ciudadana o dependencia: Exenta.

2. – Por Certificaciones de vecindad, residencia o de otros extremos referentes al Padrón Municipal: Exenta.

3. – Por Certificaciones para matriculación en guardería, colegios e institutos: Exenta.

4. – Por otras Certificaciones no especificadas en los números anteriores: 1,75 euros.

Epígrafe 2.º – Expedientes administrativos.

1. – Por instancias o escritos que se dirijan a la Administración Municipal: Exenta.

2. – Bastanteo de poderes y otros documentos, suscrito por el Secretario de la Corporación: 11,34 euros.

3. – Por diligenciamiento de documentos, compulsas de fotocopias, que deban surtir efectos en este Ayuntamiento: Exenta.

4. – Por diligenciamiento de documentos, compulsas de fotocopias, que no deban surtir efectos en este Ayuntamiento: 1,75 euros.

Epígrafe 3.º – Licencias y documentos varios.

1. – Por cada autorización uso carabinas: 8,53 euros.

2. – Fotocopias de documentos, cada página: 0,09 euros.

3. – Del Archivo Municipal:

- Microfilm-fotograma: 0,12 euros.

- Copia de papel fotograma: 0,15 euros.

4. — Devengarán derechos dobles la expedición de cualquier documento que se solicite para sumarios o demandas judiciales.

Disposición final.

La presente modificación de la ordenanza entrará en vigor una vez se efectúe la publicación del texto modificado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, con efectos del primero de enero del año 2004, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

200309972/9941. — 22,80

* * *

NUMERO 314. — TASA POR UTILIZACION DE LA GUARDERIA MUNICIPAL

Se modifica el artículo 6, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 6. —

1. — Los precios de la Guardería Municipal son los siguientes, a partir del 1 de enero de 2004.

- a) De 6,45 h. con desayuno y comida a 17,30 h.: 147,78 euros.
- b) De 9,45 h. con comida a 17,30 h.: 129,15 euros.
- c) De 9,45 a 13 horas: 55,25 euros.
- d) Matrícula: 32,03 euros.

Se abonará únicamente los niños que se matriculen por primera vez en la Guardería Municipal.

2. — Deberá abonarse una hora extra, en el momento que se lleve al niño al Centro antes de su horario o se recoja después de la hora:

- a) Hora extra: 2,40 euros.
 - b) Comedor libre, hasta 14,30 h.: 3,72 euros.
 - c) Desayuno, de 8,30 a 9,30 h. (incluida la hora extra): 3,07 euros.
3. — Comedor y corta estancia, para niños de 3 a 4 años:
De 6,45 h. hasta 9,45 horas: 31,12 euros.
De 13,00 h. hasta 15,00 horas: 92,11 euros.

Disposición final.

La presente modificación de la ordenanza entrará en vigor una vez se efectúe la publicación del texto modificado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, con efectos del primero de enero del año 2004, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

200309973/9942. — 18,24

* * *

NUMERO 315. — ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS

Se modifica el artículo 7, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 7. —

A) Por horas de trabajo del personal.

Arquitecto o ingeniero: Jornada ordinaria: 20,81 euros. Fuera de jornada ordinaria o festivo: 24,28 euros.

Aparejador o ayudante: Jornada ordinaria: 14,68 euros. Fuera de jornada ordinaria o festivo: 20,80 euros.

Conductores Bomberos: Jornada Ordinaria: 12,81 euros. Fuera de jornada ordinaria o festivo: 15,37 euros.

Bombero: Jornada Ordinaria: 9,62 euros. Fuera de jornada ordinaria o festivo: 12,81 euros.

a.1) Se computará el total del número de horas de trabajo causadas desde que el personal sale del parque hasta su regreso al mismo.

a.2) La fracción de hora se estimará como hora completa.

a.3) Las cantidades señaladas se entenderán automáticamente incrementadas en función de los índices del coste de la vida que para cada caso se establezcan por el Organismo competente.

B) Por salida y permanencia de vehículos.

Por cada salida del parque: 41,62 euros.

Por cada hora o fracción: 10,41 euros.

Cada kilómetro recorrido: 0,63 euros.

C) Por utilización de material.

1. Motobomba: 40,21 euros/hora.

2. Motosierra: 3,36 euros/hora.

3. Cortadora: 3,36 euros/hora.

4. Espumógeno: El valor de la carga.

5. Extintor: El valor de la carga.

6. Material menor: El 3% de su valor.

7. Salida normal de escalera móvil: 32,84 euros/hora.

8. Equipo de rescate: 13,40 euros/hora.

Disposición final.

La presente modificación de la ordenanza entrará en vigor una vez se efectúe la publicación del texto modificado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, con efectos del primero de enero del año 2004, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

200309974/9943. — 22,80

* * *

NUMERO 316. — ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE MATADERO

Se modifica el artículo 6, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 6. —

1. — La cuantía de la tasa reguladora en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas a continuación, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

- Por cada res de vacuno: 0,2123 euros/kilo.

- Por cada ternera: 0,2256 euros/kilo.

- Por cada oveja: 0,3678 euros/kilo.

- Por cada cordero de pasto: 0,3041 euros/kilo.

- Por cada cordero lechal: 0,4103 euros/kilo.

- Por cada porcino: 0,1347 euros/kilo.

2. — La tarifa resultante de los materiales especificados de riesgo (MER), de conformidad a la liquidación que resulte de la repercusión por la transformación de cabezas de ganado bovino y ovino.

Disposición final.

La presente modificación de la ordenanza entrará en vigor una vez se efectúe la publicación del texto modificado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, con efectos del primero de enero del año 2004, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

200309975/9944. — 18,03

* * *

NUMERO 317. — TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE PISCINAS MUNICIPALES

Se modifica el artículo 6, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 6. —

1. — La cuantía de la tasa reguladora en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas a continuación, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

Tarif.	Grupo familiar	Empadr. Euros	No Empadr. Euros
199	Matrimonio o una persona	31,21	35,28
101	1 hijo mayor	42,45	47,00
102	2 hijos mayores	53,72	60,69
103	3 hijos mayores	64,96	73,43

Tarif.	Grupo familiar	Empadr. Euros	No Empadr. Euros
104	4 hijos mayores	76,16	86,05
105	5 hijos mayores	87,41	98,77
106	6 hijos mayores	98,64	111,46
110	1 hijo menor (a partir de 3 años)	35,00	39,54
111	1 hijo menor y 1 mayor	46,20	52,24
112	1 hijo menor y 2 mayores	57,43	64,93
113	1 hijo menor y 3 mayores	68,67	77,62
114	1 hijo menor y 4 mayores	79,91	90,32
115	1 hijo menor y 5 mayores	91,14	103,00
120	2 hijos menores	38,11	42,05
121	2 hijos menores y 1 mayor	49,36	55,77
122	2 hijos menores y 2 mayores	60,59	68,43
123	2 hijos menores y 3 mayores	71,83	81,15
130	3 hijos menores	39,95	45,15
131	3 hijos menores y 1 mayor	51,19	57,85
132	3 hijos menores y 2 mayores	60,51	70,59
133	3 hijos menores y 3 mayores	73,59	83,17
134	3 hijos menores y 4 mayores	84,94	95,93
	Pensionistas, mayores de 65 años	Gratis	50% Cuota
	Pensionistas, menores de 65 años	25% Cuota	50% Cuota

Entradas adultos (a partir de 14 años): 2,78 euros.

Entradas infantiles (a partir de 3 años): 1,44 euros.

Bonos 15 entradas adultos: 30,54 euros.

Bonos 15 entradas infantiles: 15,55 euros.

Duplicados de Tarjetas: 4,87 euros.

2.- Asimismo las altas nuevas de piscinas, deberán abonar el importe de 4,87 euros por cada tarjeta que se expida.

Disposición final.

La presente modificación de la ordenanza entrará en vigor una vez se efectúe la publicación del texto modificado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, con efectos del primero de enero del año 2004, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

200309976/9945. – 28,50

NUMERO 318. – TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE POLIDEPORTIVO CUBIERTO

Se modifica el artículo 6, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 6. –

La cuantía de la tasa reguladora en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas a continuación, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

A) Frontón polideportivo:

- Alquiler frontón sin luz (hora): 5,89 euros.
- Alquiler frontón sin luz -jóvenes- (hora): 4,30 euros.
- Suplemento luz frontón: 6,42 euros.
- Bono de 10 utilizaciones (dto. 25%): 42,66 euros.
- Bono de 10 utilizaciones (dto. 25% jóvenes): 32,01 euros.

B) Cancha polideportiva:

- Alquiler frontón sin luz (hora): 10,68 euros.
- Alquiler frontón sin luz -jóvenes- (hora): 7,81 euros.
- Suplemento luz frontón: 6,42 euros.
- Bono de 10 utilizaciones (dto. 25%): 78,22 euros.
- Bono de 10 utilizaciones (dto. 25% jóvenes): 59,73 euros.

Disposición final.

La presente modificación de la ordenanza entrará en vigor una vez se efectúe la publicación del texto modificado en el «Bole-

tín Oficial» de la provincia de Burgos, con efectos del primero de enero del año 2004, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

200309977/9946. – 18,03

* * *

NUMERO 319. – ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIONES URBANISTICAS

Se modifica el artículo 5, asimismo se modifica el artículo 6 y se añade el apartado 5, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 5. –

1. – Tasa por la tramitación de Planes de Ordenación de cualquier clase y otros de gestión urbanística o sus modificaciones:

1. Por cada información urbanística, solicitada y contestada por escrito: 21,51 euros.

2. Delimitación de polígonos, por cada hectárea: 28,44 euros.

3. Delimitación de Unidades de Ejecución:

- La primera hectárea o fracción: 71,09 euros.

- Por cada hectárea de exceso: 35,54 euros.

4. Avances de planeamiento: por cada metro cuadrado de edificabilidad máxima autorizada por el Plan General: 0,0104 euros.

5. Estudios de detalle, por cada metro cuadrado edificable:

- Los primeros 5.000 metros cuadrados: 0,1041 euros.

- De 5.001 a 10.000 metros cuadrados: 0,0694 euros.

- De 10.001 en adelante: 0,0486 euros.

6. Planes o modificaciones de planeamiento, por cada metro cuadrado de edificabilidad máxima conforme al Plan General: 0,0521 euros.

7. Proyectos de reparcelación, compensación y normalización de fincas, por cada metro cuadrado:

- Los primeros 5.000 metros cuadrados: 0,1041 euros.

- De 5.001 a 10.000 metros cuadrados: 0,0833 euros.

- De 10.001 en adelante: 0,0486 euros.

8. Parcelaciones, agrupaciones y divisiones de fincas, por cada metro cuadrado: 0,1111 euros.

- Cuota mínima: 360,69 euros.

9. Señalamiento de alineaciones y rasantes:

- Una dirección: 35,54 euros.

- Por cada dirección adicional: 21,50 euros.

- Sobre plano sin personación en el terreno: 14,57 euros.

10. Expedientes expropiatorios, en función del precio de convenio o el justiprecio: 3%.

- Cuota mínima: 145,68 euros.

11. Proyectos de urbanización, por su tramitación y control, en función del presupuesto de ejecución material incrementado con el beneficio industrial: 0,60%.

12. Expedición de células urbanísticas de suelo edificable, por cada metro cuadrado de edificación: 0,3815 euros.

- De cualquier otro tipo de suelo, por cada metro cuadrado de terreno: 0,0825 euros.

13. Resolución de expedientes contradictorios de ruina, por cada uno: 286,28 euros.

14. Registro de solares de edificación forzosa, por cada expediente: 145,68 euros.

15. Expedientes incidentales de valoración y desahucio administrativo, por cada uno: 145,68 euros.

16. Expedición de copias de planos, por cada copia:

- Hasta DIN A-4: 0,77 euros.

- Superior a DIN 4, costo copistería +: 2,30 euros.

17. Certificaciones administrativas que sirvan de título registral, por cada 6.000,00 euros del proyecto de Urbanización de la Unidad de Ejecución: 69,37 euros.

- Cuota mínima: 346,83 euros.

Artículo 6. —

1. — Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la Ley del Suelo:

1. Cuando el presupuesto de ejecución fuere inferior a 6.000,00 euros: Exento.

2. Cuando el presupuesto de ejecución fuere superior a 6.000,01 e inferior a 9.000,00 euros: 19,22 euros.

3. Cuando el presupuesto de ejecución fuere superior a 9.000,01 euros, sobre el mismo: 0,2%.

4. Cuando se trate de licencias de primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones:

a) Si el presupuesto de ejecución de la obra para la que se solicite licencia de primera ocupación o utilización fuera inferior a 45.075,91 euros: 19,22 euros.

b) Si el presupuesto de ejecución de la obra para la que se solicite licencia de primera ocupación o utilización fuera superior a 45.075,91 euros, sobre el mismo: 0,04%.

5. Cuando se conceda licencia al proyecto de ejecución, separadamente del básico, o a un proyecto reformado: 0,05%.

Por aprobación del Proyecto de Ejecución, sólo en el caso de que el Proyecto Básico y el de Ejecución se presenten en momentos distintos y requieran dos resoluciones distintas, así como los supuestos en los que se presente un proyecto reformado, cobrándose la tasa cada vez que se adopta una resolución.

Disposición final. —

La presente modificación de la ordenanza entrará en vigor una vez se efectúe la publicación del texto modificado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, con efectos del primero de enero del año 2004, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

200309978/9947. — 59,85

ANUNCIOS URGENTES

Ayuntamiento de Briviesca

Por resolución de la Alcaldía de fecha 26 de noviembre de 2003, se aprobó inicialmente con la Junta de Compensación SUE 3.1, el convenio urbanístico, para sustituir o monetarizar la parcela soporte de aprovechamiento del 10% de cesión obligatoria de dicha unidad, ascendiendo la valoración técnica de 88.114,52 euros.

Al amparo de lo previsto en el artículo 93.3 a) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, referido expediente, queda sometido por término de un mes, al régimen de consulta pública, conforme previene el artículo 144 de dicho texto normativo,

Lo que se hace público para general conocimiento.

Briviesca, a 27 de noviembre de 2003. — El Alcalde, José María Martínez González.

200310151/10100. — 36,06

Por resolución de la Alcaldía de fecha 26 de noviembre de 2003, se aprobó inicialmente con Promociones Adynoe 2000, S.L., el convenio urbanístico, para sustituir o monetarizar la parcela soporte de aprovechamiento del 10% de cesión obligatoria de la unidad SUE 3.2, ascendiendo la valoración técnica de 52.234 euros.

Al amparo de lo previsto en el artículo 93.3 a) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, referido expediente,

queda sometido por término de un mes, al régimen de consulta pública, conforme previene el artículo 144 de dicho texto normativo,

Lo que se hace público para general conocimiento.

Briviesca, a 27 de noviembre de 2003. — El Alcalde, José María Martínez González.

200310153/10101. — 36,06

Por resolución de la Alcaldía de fecha 26 de noviembre de 2003, se aprobó inicialmente con Eldima Construcciones, S.A., el convenio urbanístico, para sustituir o monetarizar la parcela número 6, resultante del proyecto de actuación de la unidad de actuación 5UE 8, soporte de aprovechamiento del 10% de cesión obligatoria, con una superficie de 2.466 m.² y una edificabilidad de 914 m.², siendo la valoración técnica de 137.100 euros.

Al amparo de lo previsto en el artículo 93.3 a) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, referido expediente, queda sometido por término de un mes, al régimen de consulta pública, conforme previene el artículo 144 de dicho texto normativo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Briviesca, a 27 de noviembre de 2003. — El Alcalde, José María Martínez González.

200310154/10102. — 36,06

Ayuntamiento de Buniel

Por acuerdo de Pleno de fecha 27 de noviembre de 2003 se ha aprobado inicialmente el Reglamento del Registro Municipal de Parejas de Hecho del Ayuntamiento de Buniel.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se abre un periodo de información pública y audiencia a los interesados de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias, entendiéndose definitivamente aprobado, de no producirse alegación alguna durante dicho plazo.

En Buniel, a 28 de noviembre de 2003. — El Alcalde, Francisco Puente Barrera.

200310158/10105. — 36,06

Ayuntamiento de Valle de Mena

Por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2003, se aprobó inicialmente el expediente de modificación de créditos número 1 de 2003, dentro del vigente Presupuesto de este Ayuntamiento para el 2003, por importe de 145.513,16 euros y una propuesta de cambio de financiación para gastos de inversión, por importe de 144.242,90 euros, ascendiendo el total del expediente al importe de 289.756,06 euros.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 150 y 158 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 38 del R.D. 500/1990, de 20 de abril, dicho expediente se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, a efectos de que los interesados puedan presentar ante el Pleno las reclamaciones que consideren oportunas a sus derechos.

En el supuesto de no presentarse reclamaciones en el plazo indicado, el expediente se entenderá aprobado definitivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Villasana de Mena, a 26 de noviembre de 2003. — El Alcalde, Armando Robredo Cerro.

200310188/10106. — 36,06

Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja

Aprobadas provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, en sesión celebrada con fecha 24 de octubre de 2003, tanto las ordenanzas fiscales reguladoras, así como las modificaciones de los siguientes impuestos, tasas y precio público:

- Ordenanza reguladora del impuesto de bienes inmuebles.
- Ordenanza reguladora del impuesto de actividades económicas.
- Ordenanza reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras.
- Ordenanza reguladora del impuesto de vehículos de tracción mecánica.
- Modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por el suministro de agua potable a domicilio.
- Modificación de la ordenanza reguladora de la tasa del servicio de saneamiento.
- Modificación de la ordenanza reguladora de la tasa del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos.
- Modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por la ocupación de suelo, vuelo y subsuelo de uso público.
- Modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por el servicio de ocupación del Cementerio.
- Ordenanza reguladora del precio público del servicio del matadero municipal y acarreo de carnes.

Habiendo estado expuesta su aprobación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos de 31 de octubre de 2003 y tablón de anuncios respectivo. Y una vez finalizado el periodo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, se elevan de forma automática a definitivas las anteriores aprobaciones provisionales, de acuerdo con lo regulado en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por Ley 25/1998, de 13 de julio, y el artículo 49 de la Ley 7/85 modificada por Ley 11/99, procediéndose a la publicación íntegra de dichas ordenanzas fiscales de acuerdo con lo exigido en el artículo 196 del R.O.F. y R.J. de las E.E.L.L. y 17.4 de la Ley 39/1988 citada, entrando en vigor las citadas ordenanzas y sus modificaciones el 1 de enero de 2004.

Contra dicha aprobación podrá interponerse recurso de reposición ante el Pleno en el plazo de un mes según lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales. Contra la denegación tácita o expresa del recurso de reposición, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Las presentes ordenanzas se insertan como anexo del presente edicto, y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, a 1 de diciembre de 2003. – La Alcaldesa, Mercedes Alzola Allende

200310175/10111. — 44,46

* * *

ANEXOS

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. – Hecho imponible.

El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

De un derecho real de superficie.

De un derecho real de usufructo.

Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

No están sujetos a este impuesto:

Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

Los de dominio público afectos a uso público.

Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 2. – Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 1 de esta ordenanza.

Los supuestos de responsabilidad tributaria se exigirán con arreglo a la Ley 230/63 General Tributaria, y con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información al Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial, y posteriormente advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 3. – Exenciones.

Se aplicarán de oficio las exenciones enumeradas en el artículo 63.1 de la Ley 39/88 de Haciendas Locales, así como cualquier otro supuesto recogido en norma de rango legal, tal como establece el artículo 9.1 de la Ley de Haciendas Locales.

No obstante, en dichos supuestos los interesados podrán instar su reconocimiento de la Diputación Provincial como Entidad que asume la gestión tributaria.

Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.

También estarán exentos, aquellos bienes que sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplan las condiciones establecidas en el artículo 63 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea igual o inferior a 3 euros.

Los de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio, sea igual o inferior a 3 euros.

Otras exenciones optativas.

Gozarán de exención los inmuebles destinados a Centros Sanitarios, cuya titularidad corresponda al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, y pertenezcan a una o varias de las siguientes categorías:

Hospital público gestionado por la Seguridad Social.

Hospital público que ofrezca algunos servicios de forma gratuita.

Centros de asistencia primaria, de acceso general.

Para disfrutar de esta exención, será preciso solicitarla, acompañando informe técnico sobre la dotación, equipamiento y estado de conservación de las instalaciones, que permita prestar un servicio de calidad.

Esta exención surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 4. – Bonificaciones.

Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

Acreditación de que la Empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la Sociedad.

Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante aportación de certificación del Administrador de la Sociedad, o de fotocopia del último balance presentado en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a efectos del impuesto sobre sociedades.

La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de las obras.

Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50 % en la cuota del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva que realice el órgano competente.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra. En este caso bastará con acreditar la inscripción en el Registro correspondiente de la Entidad que figure como sujeto pasivo.

Bonificación Optativa:

Gozarán de una bonificación del 25 por 100 en la cuota íntegra del impuesto los inmuebles destinados a vivienda, cuyos propietarios ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

Esta bonificación tendrá una vigencia de cinco años, y será incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el impuesto sobre bienes inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo o al inmueble.

Artículo 5. – Base imponible y base liquidable.

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de manera prevista en la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

La determinación de la base liquidable es competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

La Diputación Provincial, como Ente gestor, podrá determinar la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral; si bien, durante el año 2004 la base liquidable será determinada por la Dirección General del Catastro.

En ningún caso se aplicarán reducciones a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 6. – Tipo de gravamen y cuota.

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que quedará fijado en:

El cero cincuenta y ocho por cien (0,58%) cuando se trate de bienes de naturaleza urbana.

El cero cuarenta y cinco por cien (0,45%) cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

El cero sesenta por cien (0,60%) cuando se trate de bienes de características especiales.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 4 de esta ordenanza.

Artículo 7. – Período impositivo y devengo del impuesto.

El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

El período impositivo coincide con el año natural.

Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 8. – Régimen de gestión y liquidación.

La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia de la Diputación Provincial, en la que se ha conferido su delegación al amparo del artículo 7.º de la Ley 39/88 de Haciendas Locales.

La gestión tributaria comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

Se podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

Los datos contenidos en el Padrón catastral deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del impuesto sobre bienes inmuebles.

En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquel pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento o entidad local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará a Diputación para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de

este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Sin perjuicio de ello, el Ayuntamiento comunicará al Catastro Inmobiliario en la forma que se determine por su normativa reguladora, las declaraciones a que se refiere este artículo, que se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 9. — Régimen de ingreso.

El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados en el Reglamento General de Recaudación.

Transcurridos los periodos voluntarios de pago sin que la deuda haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 10. — Régimen de recursos.

Contra los actos de gestión tributaria, los interesados pueden formular recurso de reposición ante la Diputación Provincial de Burgos, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, se puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses, contados desde el día siguiente a aquel en que hay que entender desestimado el recurso de reposición.

Artículo 11. — Fecha de aprobación y vigencia.

Esta ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada el 24 de octubre de 2003, empezará a regir el día 1 de enero de 2004, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición Adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de la ordenanza.

200310176/10112. — 256,50

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1. — Normativa aplicable.

El impuesto sobre actividades económicas se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por las tarifas e instrucción del impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

c) Por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. — Naturaleza y hecho imponible.

1. El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderías cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderías dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 79.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las tarifas del impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3.º del Código de Comercio.

Artículo 3. — Supuestos de no sujeción.

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4. — Exenciones.

Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en este Municipio, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

Las personas físicas.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.º — El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2.º – El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.º – Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1.ª del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.º – En el supuesto de los contribuyentes por el impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutuallidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el artículo 91.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

4. Los beneficios regulados en las letras b), e) y f) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, se deben presentar junto con la declaración de alta en el impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 5. – *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos del I.A.E., las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6. – *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 9, ambos de la presente ordenanza fiscal.

Artículo 7. – *Cuota de tarifa.*

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

Artículo 8. – *Coeficiente de ponderación.*

De acuerdo con lo que prevé el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 4 de la presente ordenanza fiscal.

Artículo 9. – *Coeficiente de situación.*

1. Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2. Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

Categoría FISCAL DE LAS VIAS PUBLICAS

	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
Coef. aplicable					

3. A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta

el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4. El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

Artículo 10. – Bonificaciones.

1. Sobre la cuota tributaria del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente ordenanza fiscal.

2. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

Artículo 11. – Reducciones de la cuota.

1. Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las reducciones siguientes:

a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción a favor de los sujetos pasivos afectados por obras en la vía pública. Esta reducción, fijada en función de la duración de dichas obras, se reconocerá atendiendo a los porcentajes y condiciones siguientes:

- Obras con duración de 3 a 6 meses: 20%.
- Obras con duración de 6 a 9 meses: 30%.
- Obras con duración de más de 9 meses: 40%.

La reducción en la cuota se practicará dentro de la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate, siendo iniciado el procedimiento a petición del interesado.

b) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción de la cuota correspondiente a los locales en los que se realicen obras mayores, para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses, siempre que debido a ellas los locales permanezcan cerrados la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local esté cerrado.

Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, si procede, una vez concedida, aquél tendrá que solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de las mismas.

2. No se aplicarán otras reducciones de la cuota, que las reguladas en el apartado anterior y las previstas en las Tarifas del impuesto.

Artículo 12. – Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de las actividades clasificadas en los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección 1.ª de las Tarifas del impuesto, se devengará el 1 de enero de cada año la parte de la cuota correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Artículo 13. – Gestión.

1. La gestión de las cuotas municipales del impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 91 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 14. – Pago e ingreso del impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del impuesto previsto en el artículo siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 15. – Exacción del impuesto en régimen de autoliquidación.

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

2. La autoliquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

3. El ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la autoliquidación; o bien, en el plazo de ingreso directo señalado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo anterior.

Artículo 16. – Revisión.

1. Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

2. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional única. – Modificaciones del impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

Disposición transitoria única. – Régimen transitorio del coeficiente de ponderación.

A las actividades iniciadas en el año 2002, y a los solos efectos del ejercicio 2003, les será de aplicación el menor de los coeficientes previstos en el cuadro recogido en el artículo 8 de la presente ordenanza fiscal.

Disposición final única. — Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 24 de octubre de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

200310177/10113. — 359,10

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. — *Establecimiento del impuesto y normativa aplicable.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, actualizada por la Ley 51/2002, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2. El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. — *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

Artículo 3. — *Construcciones, instalaciones y obras sujetas.*

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución. La instalación de grúas para la ejecución de las obras.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) Las agrupaciones, segregaciones y agregaciones de terrenos.

m) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras. Incluyendo en este apartado las licencias de primera ocupación de edificios o instalaciones (salvo las sujetas a licencia o autorización ambiental, las cuales ya tributan por la apertura correspondiente), así como las cédulas urbanísticas expedidas a petición de parte, así como cualquier otro documento de los Servicios de Urbanismo a petición de parte, como las transmisiones de licencias de obra mayor.

Artículo 4. — *Exenciones.*

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5. — *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 6. — *Base imponible.*

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7. — *Tipo de gravamen y cuota.*

1. Para todo tipo de obras, instalaciones o construcciones en general, mayores o menores, devengarán sobre la base el 2,5%, siendo la cuota mínima a aplicar, la de 10 euros.

2. Por colocación de grúa, 120 euros.

3. Las autorizaciones que se concedan a petición de parte por segregaciones y agrupaciones de terrenos, satisfarán la cantidad de 60 euros.

4. Por licencia de primera ocupación, utilización de los edificios o instalaciones en general, se satisfará el 2% de los derechos liquidados en la licencia (las ocupaciones de actividades sujetas a licencia o autorización ambiental, se liquidarán a través de la correspondiente licencia de apertura).

Las cédulas urbanísticas expedidas a petición de parte, satisfarán la cantidad de 18 euros. Los Informes Urbanísticos así como cualquier otro documento de los Servicios de Urbanismo a petición de parte, satisfará la cantidad de 6,00 euros. Las transmisiones de licencias de obra mayor, 6,00 euros.

Artículo 8. — *Bonificaciones.*

Optativas.—

1. Se establece una bonificación del 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declara-

ración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Se establece una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado anterior.

3. Se establece una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

4. Se establece una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

5. Se establece una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 9. – *Devengo.*

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 10. – *Gestión.*

1. La gestión del impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 11. – *Revisión.*

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional única. – *Modificaciones del impuesto.*

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

Disposición final única. – *Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.*

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 24 de octubre de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL DE IVTM

Artículo 1. – *Hecho imponible.*

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se consideraran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

a) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 2. – *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de Circulación.

Artículo 3. – *Responsables.*

Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

La responsabilidad se exigirá en todo caso en los supuestos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4. – *Beneficios fiscales.*

Están exentos los vehículos y sujetos pasivos que se enumeran en el artículo 94.1 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales; y en cualquier otra disposición con rango de ley, tal como establece el artículo 9.1 de la misma Ley.

Los interesados deberán solicitar por escrito la exención, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio en los siguientes casos:

Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 kg. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km./h. proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Las exenciones previstas en este apartado y en el anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el presente apartado los interesados deberán justificar el destino del vehículo, aportando al Ayuntamiento acreditación suficiente de las personas que transportan con el vehículo para el cual se solicita la exención, así como del grado de minusvalía que les afecta.

Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Declaradas éstas por el Ayuntamiento, o en su caso, la Diputación Provincial, si ha asumido la gestión tributaria del impuesto, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas y todavía no han adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devenga el impuesto.

Artículo 5. – *Cuota Tributaria.*

Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el art. 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas

Locales, se incrementaran por aplicación sobre las mismas de los siguientes coeficientes:

	Euros
Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	18,17
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	49,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	103,60
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	129,04
De 20 caballos fiscales en adelante	161,28
Autobuses:	
De menos de 21 plazas	119,25
De 21 a 50 plazas	170,84
De más de 50 plazas	213,55
Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	60,89
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	119,95
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil ...	170,84
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	213,55
Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	25,44
De 16 a 25 caballos fiscales	39,98
De más de 25 caballos fiscales	119,95
Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil ..	25,44
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	39,98
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	119,95
Otros vehículos:	
Ciclomotores	6,36
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	6,36
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c	10,90
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c	21,82
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	43,62
Motocicletas de más de 1.000 c.c	87,24

El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos R.D. 2822/98, de 23 de diciembre.

Salvo disposición legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

Artículo 6. — Periodo impositivo y devengo.

El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos, en cuyo caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca esta adquisición.

El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquel en que se produzca la adquisición.

Asimismo, procederá prorratear la cuota por trimestres naturales en los mismos términos que en el punto anterior, en los casos de adquisición de un vehículo a un compraventa, cuando la adquisición por parte de un tercero se produzca en ejercicio diferente a aquél en que se anota la baja temporal por transferencia.

En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico, incluido aquél en que tiene lugar la baja.

Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo le corresponde percibir.

Artículo 7. — Régimen de declaración e ingreso.

La gestión, la liquidación, la inspección y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del

domicilio que conste en el Permiso de circulación del vehículo, salvo en el caso de que haya delegado todas o algunas de dichas funciones en la Diputación al amparo del artículo 7.º de la Ley 39/88 de Haciendas Locales.

En los supuestos de baja, transferencia y cambio de domicilio que conste en el Permiso de circulación del vehículo, los sujetos pasivos deberán acreditar el pago del último recibo presentado al cobro. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 8. — Padrones.

En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el periodo de cobro que fije el Ayuntamiento o la Entidad delegada, anunciándolo por medio de Edictos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes.

En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio que pueda disponer el Ayuntamiento o la Entidad delegada.

El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de un mes contado desde la fecha de inicio del periodo de cobro, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia simultáneamente al calendario fiscal y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Contra las liquidaciones incorporadas en el padrón, puede interponerse recurso de reposición ante el Ayuntamiento o la Diputación Provincial si se ha delegado la gestión, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública del padrón.

Artículo 9. — Fecha de aprobación y vigencia.

Esta ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, el 24 de octubre de 2003, comenzará a regir el día 1 de enero del año 2004, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición adicional.—

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

ANEXO

Aprobar cuando se desee establecer las bonificaciones optativas.

Se establece una bonificación del (hasta el 100%) por ciento para los vehículos históricos a que se refiere el artículo 1 del Reglamento de Vehículos Históricos, R.D. 1247/1995, de 14 de julio.

El carácter histórico del vehículo se acreditará aportando certificado de la catalogación como tal por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Para disfrutar del beneficio fiscal a que se refiere el apartado anterior de este artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa de la concesión.

200310179/10115. — 188,10

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE OCUPACION DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículos a modificar.—

Artículo 7. — Cuota tributaria:

7.1. Por concesión de nichos a perpetuidad en el Cementerio Municipal:

A) Residentes: 1.200 euros.

B) No residentes: 2.400 euros.

7.2. Por concesión de nichos temporales:

– Por 20 años en el Cementerio Municipal:

A) Residentes: 600 euros.

B) No residentes: 1.200 euros.

– Por 10 años en el Cementerio Municipal:

A) Residentes: 390 euros.

B) No residentes: 780 euros.

7.3. Por concesión de sepulturas a perpetuidad, sólo para residentes, ya que no se venderán a no residentes:

A) Residentes: 2.100 euros.

7.4. Por concesión de sepulturas temporales por 20 años, sólo para residentes:

A) Residentes: 1.200 euros.

7.5. Por renovaciones de nichos y sepulturas temporales, por el mismo periodo inicial, hasta un máximo de cincuenta años, incluidos los de la primera concesión temporal, generará unas tasas del 50 por 100 de la tasa vigente.

7.6. Por columbarios temporales y a perpetuidad para cenizas.

A) Residentes, 180 euros por 10 años, 240 euros por 20 años y 540 euros a perpetuidad.

B) No residentes, 240 euros por 10 años, 300 euros por 20 años y 900 euros a perpetuidad.

7.7. Por la prestación de trabajos de exhumaciones o inhumaciones (incluidos la retirada, colocación de lápidas y cierres debidamente autorizadas):

A) En el Cementerio Municipal de Villarcayo, 96 euros.

B) En otros Cementerios del Municipio, 96 euros.

7.8. Por la expedición de licencias destinadas a la construcción de panteones, mausoleos o criptas por los particulares según proyecto o documento técnico, dentro de cualquiera de los cementerios municipales: el 2,50% del coste real, siendo la tasa mínima 36 euros.

7.9. Traspasos o cesión de sepulturas o nichos concedidas a perpetuidad inter-vivos.

Si la propiedad ha sido ocupada, el 25 por 100 de su valor, estimado en estas tarifas. Si no lo ha sido, el 50 por 100, estimado en estas tarifas.

Por expedición de duplicados de título por extravío de los originales, 6,01 euros, más los reintegros correspondientes.

7.10. Por cambios producidos sobre concesiones que ya hayan sido objeto de resolución, cuyos expedientes se tramiten a instancia de los interesados, se aplicará una tasa única de 36 euros. Dichos cambios únicamente podrán solicitarse sobre concesiones de nichos y sepulturas no utilizadas.

7.11. El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas, nichos, panteones o columbarios, no es el de la propiedad física del terreno, sino el de la conservación de los restos en los espacios inhumados por periodos señalados.

7.12. Las concesiones en propiedad, lo están por el tiempo durante el cual permanezca en servicio el Cementerio Municipal, renunciando expresamente los propietarios adquirentes a indemnización alguna, si por causa de interés o conveniencia pública se clausurara éste.

Artículo 9. – Normas de gestión.

Se añaden los apartados 9.9 y 9.10:

9.9. Cuando por realizar obras de restauración, o reforma en panteones sea preciso extraer los restos en ellos contenidos podrán ser depositados en nichos, percibiendo el Ayuntamiento un canon de 20 euros, por mes o fracción, sin limitación del número de restos ocupando en estos casos nichos que señale la Administración del Cementerio. Todo ello, previa la autorización correspondiente de la Jefatura de Sanidad para la exhumación de restos según proceda.

9.10. La limpieza de los paseos y zonas comunes del Cementerio serán por cuenta del Excmo. Ayuntamiento y correrán a cargo de los empleados municipales.

Disposición adicional. –

La modificación de la presente ordenanza fiscal reguladora de la Tasa, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Villarcayo de Merin-

dad de Castilla la Vieja, el 24 de octubre de 2003, comenzará a regir el día 1 de enero del año 2004, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de esta tasa serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

200310180/10116. — 91,20

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Artículos a modificar. –

Artículo 9. – Cuota tributaria y tarifas.

A.1) Consumo doméstico:

– Cuota fija: 10 euros.

– Primer Bloque: de 0 a 25 metros cúbicos: 0,20 euros por m.³.– Segundo Bloque: de 26 a 50 metros cúbicos: 0,30 euros por m.³.– Tercer Bloque: de más de 50 metros cúbicos: 0,80 euros por m.³.

– Cuota sin contador o contador averiado sin aviso: 300 euros.

A.2) Consumo comercial:

– Cuota fija: 15 euros.

– Primer Bloque: de 0 a 60 metros cúbicos: 0,35 euros por m.³.– Segundo Bloque: de 61 a 120 metros cúbicos: 0,45 euros por m.³.– Tercer Bloque: de más de 120 metros cúbicos: 0,65 euros por m.³.

– Cuota sin contador o contador averiado sin aviso: 600 euros.

A.3) Consumo industrial:

– Cuota fija: 40 euros.

– Bloque único: 0,40 euros por m.³.

– Cuota sin contador o contador averiado sin aviso: 6.000 euros.

A.4) Consumo especial:

– Cuota fija: 12 euros.

– Primer Bloque: de 0 a 25 metros cúbicos: 0,20 euros por m.³.– Segundo Bloque: de 26 a 50 metros cúbicos: 0,30 euros por m.³.– Tercer Bloque: de más de 50 metros cúbicos: 0,80 euros por m.³.

– Cuota sin contador o contador averiado sin aviso: 300 euros.

A.5) Cuota de enganche:

Por la primera cuota de enganche, incluyendo el contador por parte del Ayuntamiento, 120 euros. Dicho enganche, salvo casos excepcionales, deberá solicitarse conjuntamente con el enganche del saneamiento, cuya cuota lo reflejara la correspondiente ordenanza.

Disposición adicional. –

La modificación de la presente ordenanza fiscal reguladora de la Tasa, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, el 24 de octubre de 2003, comenzará a regir el día 1 de enero del año 2004, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de esta tasa serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

EXPTE. 590/03. – ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE ALCANTARILLADO

Artículos a modificar. –

Cuota tributaria:

Artículo 6. – Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

A.1) Consumo domiciliario:

Cuota fija: 5 euros por trimestre.

Bloque único: 0,15 euros por metro cúbico.

A.2) Consumo comercial:

Cuota fija: 8 euros por trimestre.

Bloque único: 0,20 euros por metro cúbico.

A.3) Consumo industrial:

Cuota fija: 25 euros por trimestre.

Bloque único: 0,25 euros por metro cúbico.

A.4) Consumo especial:

Cuota fija: 8 euros por trimestre.

Bloque único: 0,15 euros por metro cúbico.

A.5) Cuota de enganche:

Por la cuota de enganche, que deberá solicitarse conjuntamente con el enganche del agua, 90 euros.

Disposición adicional.-

La modificación de la presente ordenanza fiscal reguladora de la Tasa, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, el 24 de octubre de 2003, comenzará a regir el día 1 de enero del año 2004, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de esta tasa serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

200310181/10117. — 91,20

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE LA RECOGIDA DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

*Artículos a modificar.-**Artículo 7.º - Cuota tributaria:*

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles con independencia del lugar donde se ubiquen dentro del municipio.

7.1. Por cada vivienda: 7 euros (No los 5 fijados en el primer borrador) al trimestre natural. (Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar, esté o no habitada).

7.2. Por oficinas, despachos profesionales (arquitectura, gestorías, entidades bancarias, asesorías, etc.) peluquerías y salones de belleza, 9 euros al trimestre natural.

7.3. Por hostales, pensiones, hoteles y otros alojamientos turísticos, hasta un máximo de 10 habitaciones: 30 euros por trimestre natural. No se incluye la cuota por otros conceptos como bar y restaurante.

7.4. Por hostales, pensiones, hoteles y otros alojamientos turísticos, con más de 10 habitaciones: 42 euros por trimestre natural. No se incluye la cuota por otros conceptos como bar y restaurante.

7.5. Bares y restaurantes: 30 euros por trimestre natural.

7.6. Supermercados y locales de alimentación (de venta directa al público) con una superficie superior a 300 metros cuadrados: 200 euros por trimestre natural.

7.7. Supermercados y locales de alimentación (de venta directa al público) con una superficie inferior a 300 metros cuadrados: 68 euros por trimestre natural.

7.8. Otras industrias de alimentación como cooperativas, almacenes sin atención directa al público: 68 euros por trimestre natural.

7.9. Talleres y otras industrias que no sean de alimentación: 36 euros por trimestre natural.

7.10. Otros comercios ajenos a los productos de alimentación: 20 euros por trimestre natural.

7.11. Las residencias de ancianos, 80 euros por trimestre natural.

7.12. Los establecimientos que reúnan distintas actividades de las reseñadas en los apartados, pagarán por cada una independientemente.

Artículo 10. - Sanciones tributarias.

Constituirá infracción de falta el vertido en los contenedores de residuos no asimilables a los sólidos urbanos, que se especifican en el artículo 2.º 2, además del vertido de los asimilables sin utilización de bolsa, o el depósito de las mismas en el exterior de los contenedores, además de cualquier otra falta de diligencia en el buen uso del servicio.

Tras un primer aviso previo de dicho incumplimiento, el segundo aviso, podrá dar lugar a la aplicación de una sanción de entre 6 euros hasta 100 euros.

La reiteración de dos faltas leves, dará lugar a una falta grave, con notificación de sanción de 101 a 300 euros.

La reiteración de dos faltas graves, dará lugar a una falta muy grave, con notificación de sanción entre 301 hasta 600 euros.

Independientemente de esta normativa municipal, se le podrá aplicar la normativa medioambiental sectorial de la Comunidad Autónoma o del Estado.

Disposición adicional.-

La modificación de la presente ordenanza fiscal reguladora de la Tasa, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, el 24 de octubre de 2003, comenzará a regir el día 1 de enero del año 2004, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de esta tasa serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

200310182/10118. — 68,40

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LAS PRESTACIONES PATRIMONIALES DERIVADAS DE LA OCUPACION DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO

Artículos a modificar.-

Artículo 2.º 2. - Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local por los conceptos y finalidades que se detallan:

2.2. - Casetas de ventas, kioscos temporales, atracciones, barracas, y demás espectáculos callejeros, así como los puestos del denominado mercadillo semanal que tradicionalmente se celebra los lunes, que se vuelven a regir por la presente ordenanza.

Artículo 7.º - Cuota tributaria:

La cuantía de la tasa reguladora en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos conceptos y finalidades de la ocupación.

7.1. Mesas y sillas con finalidad lucrativa:

Por cada mesa, incluido un número de cuatro sillas, 1 euro por día.

7.2. Mesas y sillas de terrazas de bares, cafeterías y restaurantes.

Por cada mesa, incluido un número de cuatro sillas, tarifa única anual de 90 euros.

7.3. Casetas de ventas, kioscos temporales, atracciones, barracas y demás espectáculos callejeros. (con exclusión de los puestos debidamente autorizados del mercadillo semanal que tradicionalmente se celebran los lunes y que se regulan en el apartado siguiente), por cada metro cuadrado de ocupación y día: 1,25 euros.

7.4. Puestos debidamente autorizados del mercadillo semanal que tradicionalmente se celebra los lunes, salvo fiestas patronales o comunicación expresa del Ayuntamiento de días especiales:

- Por metro cuadrado de ocupación en el mercadillo semanal por puestos de venta de invierno: 1 euro.

- Por metro cuadrado de ocupación en el mercadillo semanal por puestos de venta de verano: 2 euros.

7.5. Por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasa consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en todo el término municipal de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluyen en este régimen especial de cuantificación de la tasa a los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este apartado 7.5, tanto si son titulares de las corres-

pondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este municipio.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministros a que se refiere el presente apartado.

Las tasas reguladas en este apartado, son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de la Ley 51/2002 de 27 de diciembre que modifica la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

7.6. Ocupaciones de suelo con materiales de construcción, andamios, contenedores, grúas, etc.:

Por cada metro cuadrado, 0,60 euros por metro de ocupación y día.

7.7. Por ocupaciones de suelo con mercancías u otros productos derivados del comercio, industria, etc.:

Por cada metro cuadrado, 0,60 euros por metro de ocupación y día.

Artículo 9.º – Normas de gestión:

9.1. Las cuotas exigibles por las ocupaciones reguladas en la presente ordenanza, tendrán carácter irreducible y se harán efectivas al retirar la respectiva licencia o autorización, con el carácter de depósito previo o liquidación provisional, sin perjuicio, que previa comprobación de los metros cuadrados ocupados y el tiempo efectivo de la ocupación, en caso de divergencias entre lo solicitado y la ocupación real, se efectúe la correspondiente liquidación definitiva.

9.2. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar, lugar exacto donde se pretende realizar, sistema y delimitación en general de cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

De no haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos, los titulares de las respectivas licencias, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna declaración de baja al cesar aquéllos, a fin de que la Administración Municipal deje de practicar las liquidaciones de las cuotas. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

En relación con las solicitudes para mesas y sillas de terrazas, las sillas en las plazas públicas y alledañas, como son la Plaza del Kiosco de la Música, Plaza de la Fuente, Santa Marina y calle Manuel Laredo, no podrán instalarse mesas, sillas o sombrillas que contengan publicidad. Además las sombrillas deberán ser lisas y de colores claros, su incumplimiento e instalación, en primer lugar será causa de infracción leve, convirtiéndose ésta en grave o muy grave, si ante la notificación de la infracción se continúa en su reiteración.

Dichas infracciones serán sancionables de acuerdo con lo regulado en la Legislación y Reglamentación General Tributaria.

9.3. Las solicitudes de temporada, deberán realizarse antes del 30 de abril, para la temporada de verano, y antes del 28 de febrero para Fiestas de Semana Santa y Patronales.

Dichas licencias de temporada, se otorgarán para aquélla que se soliciten, debiendo formular nueva solicitud, con antelación suficiente, para temporadas sucesivas.

9.4. Al otorgar, mediante resolución escrita la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

9.5. Con respecto a los puestos del Mercado de los lunes, éstos se ubicarán, salvo resolución municipal que lo modifique, en las calles Julio Danvila y Sigifredo Albajara.

Los titulares de los puestos tendrán la obligación de limpiar su correspondiente puesto y dejar la vía pública perfectamente limpia. Dicho incumplimiento será causa de infracción y sanción.

9.6. Para las empresas suministradoras de servicios, acogidas al 1,5% de la facturación, la liquidación se efectuará trimestralmente, salvo que el convenio específico suscrito con dicha empresa determine otra cosa.

9.7. En el resto de supuestos no afectados por lo señalado en el resto de puntos del presente artículo, se efectuarán liquidaciones anuales.

Disposición adicional.–

La modificación de la presente ordenanza fiscal reguladora de la Tasa, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, el 24 de octubre de 2003, comenzará a regir el día 1 de enero del año 2004, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de esta tasa serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

Disposición derogatoria.–

Con la aprobación de la presente modificación, que sustituye en los correspondientes artículos a los de la ordenanza aprobada por el Pleno de 25/05/2001, y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, n.º 153 de fecha 10/08/2001, queda anulado también en lo que contravenga a la presente ordenanza, lo relativo a los puestos para mercadillos semanales que se venían regulando por los acuerdos del Pleno de 16/12/1995, y publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia, n.º 21, de fecha 30/01/96, y posteriores adecuaciones al euro.

200310183/10119. — 165,30

* * *

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE MATADERO MUNICIPAL Y ACARREO DE CARNES

I. – Concepto y naturaleza.

Artículo 1. – En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4.u) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios en el matadero municipal y acarreo de carnes, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II. – Hecho imponible.

Artículo 2. – Constituye el hecho imponible del precio público la prestación del servicio general de matadero (matanza, acarreo de carnes y demás actuaciones propias del matadero), naciendo la obligación de contribuir con la utilización del servicio, debiendo abonarse el precio público correspondiente inmediatamente después de su prestación.

III. – Devengo.

Artículo 3. – La obligación del pago del precio público nace con la prestación del servicio en las instalaciones propias del matadero municipal, según lo establecido en el artículo 47 de la Ley 39/88, y la emisión de la correspondiente factura. No se contempla la exigencia de depósito previo.

IV. – Sujetos pasivos.

Artículo 4. – Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

A) Los solicitantes de los servicios o usuarios de los referidos bienes o instalaciones.

B) Propietarios de los animales o mercancías que provoquen los servicios u ocupen los bienes e instalaciones.

V. — Responsables.

Artículo 5. — 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a las que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

VI. — Exenciones.

Artículo 6. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

VII. — Base imponible.

Artículo 7. — La base imponible de esta tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

VIII. — Cuota tributaria y tarifas.

Artículo 8. — La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas siguientes:

PRECIOS 2004

PRECIO MAQUILA

Maquila vacuno	0,17 euros/kg.
Maquila cerdo	0,11 euros/kg.
Maquila ovino	0,34 euros/kg.
Maquila ovino mayor	0,30 euros/kg.
Maquila cochinillo	3,00 euros/unidad

PRECIO MER

Vacuno hasta 12 meses	12,02 euros/unidad
Vacuno + de 12 meses	42,07 euros/unidad (Burgos)
Vacuno + de 12 meses	25,84 euros/unidad (Vizcaya)
Lechazos	0,60 euros/unidad
Macacos	0,90 euros/unidad
Ovino mayor	2,10 euros/unidad

PRECIO PORTE (Euros/unidad)

	Villarcayo	Medina de Pomar	Espinosa Sotoscueva	Villasana Balmaseda Zalla-Aranguren	Basurto Arangoiti Erandio	Trespaderne
Porte vacuno	3,00	9,00	24,00	25,00	30,00	20,00
Porte lechazo	0,18	0,36	0,45	0,45	0,50	0,60
Porte macaco	0,30	0,60	0,80	0,80	0,90	0,60
Porte cerdo	1,00	1,20	3,00	5,00	7,50	1,50

PRECIO ELIMINACION RESIDUOS

Según índices del B.O.E. número 151 de 25 de junio de 2002.

PRECIO TASAS SANITARIAS

— Ley 12/2001, de 20 de diciembre (B.O.C. y L. 26/12/2001).

— Orden de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de 27 de marzo de 2002 (B.O.C. y L. 5/4/2002).

Nota: A estos precios se les añadirá el IVA.

PRECIOS PARTICULARES

Precio para matanza de vacuno a particulares, con maquila, mer, tasas, eliminación de residuos y cuero incluido:

Novillos -12 meses	70 euros/unidad (IVA incluido)
Novillos +12 meses	104 euros/unidad (IVA incluido)
Vacas	116 euros/unidad (IVA incluido)
Precio de portes de vacuno a particulares:	
Espinosa, Medina y próximos ..	30 euros/unidad (IVA incluido)
Villarcayo	15 euros/unidad (IVA incluido)
Zona de Mena	37 euros/unidad (IVA incluido)

La Concejalía Delegada de Matadero, podrá suscribir conciertos con ganaderos, entradores, industriales, mayoristas, etc. En orden a conseguir un mayor volumen de sacrificio y utilizar en mayor grado las instalaciones del Matadero Municipal, o bien lograr determinadas peculiaridades en la prestación de los servicios que redunden en una mayor racionalidad o rentabilidad de las prestaciones.

IX. — Normas de gestión.

Artículo 9. — Las tarifas exigibles a los usuarios se liquidarán de conformidad con la normativa aplicable, tanto de carácter general para la Administración Local como la especial del sector.

La destrucción de un animal introducido en el matadero o de sus productos, cuando sea exigido por la legislación especial (normativa autonómica y estatal) se realizará por cuenta del matadero, sin que ello exima al propietario del animal. La citada destrucción, cuando se determine por las autoridades sanitarias, no conllevará reconocimiento al propietario de derecho alguno en concepto de indemnización.

X. — Infracciones y sanciones.

Artículo 10. — En todo lo relativo a la calificación de las infracciones y sanciones sobre el incumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable, con las siguientes especificaciones:

Las infracciones reglamentarias, las ocultaciones, los actos de defraudación, bien por acción u omisión, de los obligados, se sancionarán con multas de hasta 600 euros. En aquellos casos en que el fraude, una vez detectado y valorado, exceda de dicho importe, la sanción incluirá la cantidad defraudada, de forma que, en ningún caso, dicha actuación fraudulenta conlleve beneficio alguno para el responsable de dicha actuación.

Dichas sanciones serán independientes de las que pudieran imponerse por otros organismos o administraciones en el ejercicio de sus competencias propias.

Disposición adicional.—

Única: Para lo no previsto en esta ordenanza, serán de aplicación los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como lo establecido en la ordenanza fiscal general del Excelentísimo Ayuntamiento de Villarcayo.

Disposición derogatoria.—

Con la entrada en vigor de la presente ordenanza, quedará derogada expresamente la aprobada por el pleno de 25 de mayo de 2001, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, n.º 153, de 10 de agosto de 2001. Asimismo quedarán derogadas cuantas disposiciones puedan haber sido aprobadas por este Ayuntamiento en aplicación de la anterior ordenanza reguladora y que contravengan lo regulado en la presente.

Disposición final única. — Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 24 de octubre de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

200310184/10120. — 171,00

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

Por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 4 de diciembre de 2003, se aprobó el expediente de modificación de créditos número doce del presupuesto general de 2003, por importe de 701.579,99 euros, correspondiendo:

Créditos extraordinarios: 220.000,00 euros.

Suplementos de créditos: 481.579,99 euros.

Bajas de créditos: 701.579,99 euros.

Este expediente permanecerá expuesto al público a efectos de posibles reclamaciones, en las oficinas de Intervención General por término de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo previsto en el art. 38.2 del R.D. 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo 1, del título 6.º de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en relación con los arts. 20 y 22 del mismo texto legal.

Se considerará definitivamente aprobado si durante el citado periodo no se hubieran presentado reclamaciones.

Miranda de Ebro, a 5 de diciembre de 2003. — El Alcalde, Fernando Campo Crespo.

200310421/10326. — 36,06